REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **70** **Fecha:** 15/NOVIEMBRE/2023 A LAS 7: A **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2009 00882	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. antes BANCO GRANAHORRAR	NORMA LILIANA GARCIA GONZALEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTO POR BBVA COLOMBIA, EN CONTRA DE NORMA LILIANA GARCÍA GONZÁLEZ, ASÍ COMO LA DEMANDA	14/11/2023		1
41001 40 03002 2010 00645	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	POLO RAMOS BALLESTEROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II (CESIONARIO), EN CONTRA	14/11/2023		1
41001 40 03002 2017 00676	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LEIMER AMADOR POLANCO	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	14/11/2023		1
41001 40 03002 2017 00720	Ejecutivo Singular	CLARA PATRICIA HOYOS SUAREZ	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DE SOLICITUD DE REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO 1 CIVIL MPAL 2016-00042	14/11/2023		2
41001 40 03002 2017 00780	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SERAFIN PEÑA ÑUSTES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTO POR BANCOLOMBIA S.A., EN CONTRA DE SERAFIN PEÑA ÑUSTES, POR DESISTIMIENTO TÁCITO.	14/11/2023		1
41001 40 03002 2018 00029	Divisorios	MARIA ELENA ROJAS MANCHOLA	RUMUALDO ROJAS MANCHOLA	Auto aprueba remate DECLARAR DESIERTO EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA N° 200-187717 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, POR FALTA DE POSTORES, CONFORME	14/11/2023		1
41001 40 03002 2018 00338	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO VARGAS CERQUERA	Auto decide incidente REGULAR LOS HONORARIOS A FAVOR DE LA SECUESTRE, LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, POR SU ACTUACIÓN EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO CELEBRADA EL 18 DE ENERO DE 2023, POR LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE	14/11/2023		1

ESTADO No. **70** **Fecha:** 15/NOVIEMBRE/2023 A LAS 7: A **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2018 00635	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARIA VIDAL QUINTERO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE, EN EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE DECISIÓN, ACREDITE EL TRÁMITE QUE SE LE HA DADO A LA	14/11/2023		1
41001 40 03002 2018 00653	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y NEGOCIOS DEL HUILA	LETINGEL S.A.S.	Auto resuelve Solicitud EN DESARROLLO DE DICHA NORMATIVA MEDIANTE AUTO DEL 23 DE FEBRERO DE 2023 SE INDICÓ QUE SE MODIFICABA LA LIQUIDACIÓN Y SE ACOGÍA LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN	14/11/2023		1
41001 40 03002 2018 00897	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LEONOR PLAYA AMAYA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO TITULOS EN FAVOR DEL DEMANDANTE	14/11/2023		1
41001 40 03002 2020 00056	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KAREN PATRICIA MARTINEZ NEGRETE	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESENTADA POR REINTEGRA S.A.S.	14/11/2023		1
41001 40 03002 2021 00158	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	OCTAVIO BERMUDEZ AHUMADA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS EN FAVOR DEL DEMANDANTE	14/11/2023		1
41001 40 03002 2021 00608	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DE JESUS LOPEZ MONJE	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA CESIÓN DE CRÉDITO QUE ANTECEDE.	14/11/2023		1
41001 40 03002 2022 00164	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE	Auto suspende proceso PRIMERO: SUSPENDER EL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL PROMOVIDO POR EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A CONTRA YEINER FABIÁN MEDINA ANDRADE, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL	14/11/2023		1
41001 40 03002 2022 00467	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL-	JUAN CARLOS FIERRO RIVERA	Auto ordena emplazamiento AUTO NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO RECONCE PERSONERIA AL ABG JUAN SEBASTIAN MAZORRA NORATO, NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A JOSE OLMEDO TIERRADENTRO RIVERA, ORDENA EMPLAZAR A	14/11/2023		1
41001 40 03002 2022 00554	Verbal	ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA	SONIA YANETH CHARRY VANEGAS	Auto califica caución AUTO NO ACEPTA POLIZA	14/11/2023		2

ESTADO No. **70** **Fecha:** 15/NOVIEMBRE/2023 A LAS 7: A **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00559	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	WILFREDO RAMIREZ ZAMBRANO	ACREEDORES VARIOS	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA LIQUIDADORA PARA QUE PROCEDA A NOTIFICAR A LOS ACREEDORES, Y ACEPTA PUBLICACION DEL AVISO EN DIARIC LA REPUBLICA	14/11/2023		1
41001 40 03002 2022 00578	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INVERSIONES GOMORO S.A.S	Auto obedézcase y cúmplase ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, EN PROVEÍDO CALENDADO 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023. POR SECRETARÍA PROCÉDASE A DAR CUMPLIMIENTO AL	14/11/2023		1
41001 40 03002 2022 00586	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA LILIANA RAMIREZ PERDOMO	Auto resuelve solicitud DENEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGC DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2015, PRESENTADA POR LA	14/11/2023		1
41001 40 03002 2022 00641	Verbal Sumario	VANESSA IBAÑEZ OLAYA	CONSTRUCTORA BERDEZ II S.A.S.	Auto resuelve concesión recurso apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	14/11/2023		1
41001 40 03002 2022 00661	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDUARDO ANDRES GAONA ACOSTA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO CALENDADO AGOSTC 08 DE 2023	14/11/2023		1
41001 40 03002 2022 00672	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUZ MARINA MONJE DE RAMON	ACREEDORES VARIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia AUTO RELEVA LIQUIDADORES Y DESIGNA NUEVA TERNA	14/11/2023		1
41001 40 03002 2022 00674	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JESUS MENDEZ ARTUNDUAGA	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0012LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	14/11/2023		1
41001 40 03002 2022 00680	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN.	14/11/2023		1
41001 40 03002 2022 00705	Ejecutivo Singular	ALVARO TOVAR CASAGUA	FABIO NELSON GUTIERREZ ANDRADE	Auto Resuelve Negar Terminaciòn Proceso REQUERIR a las partes, para que, si ha bien lo tiene, subsane la transacción, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia. Por ahora, se NIEGA lo pedido.	14/11/2023		1

ESTADO No. **70** **Fecha:** 15/NOVIEMBRE/2023 A LAS 7: A **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00839	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ROBINSON RODRIGUEZ OVIEDO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL ADELANTADO POR EL BANCO DAVIVIENDA SA CONTRA ROBINSON RODRÍGUEZ OVIEDO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.	14/11/2023		1
41001 40 03002 2022 00844	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARMELA MARTINEZ SUAREZ	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE PROVIDENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022 REFERENTE A NUMERC DE LA OBLIGACON	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00024	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO: RELEVAR a la abogada INGRID HASBLEIDY MONROY MOSQUERA, del cargo de curador Ad- Litem del demandado PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS, conforme a lo antes expuesto.	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00142	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ALEXANDRA SANCHEZ STERLING	ACREEDORES VARIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia PRIMERO. RELEVA LIQUIDADORES, SEGUNDO DESIGNA como liquidador a WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA, ADRIANA CASTIBLANCC ROZO y EDIER CASTRO GUTIERREZ. TERCERO RECONOCER personería adjetiva para actuar	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00181	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	MARIA ARGENIS TELLO RAMIREZ	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0006LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00226	Sucesion	LUZ MARINA VARGAS RAMIREZ	LUCILA RAMIREZ DE VARGAS	Auto requiere AUTO ACEPTA REPUDIO DE HERENCIA QUE HACE MIGUEL VARGAS RAMIREZ Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE PRESENTE LOS INVETARIO DE LOS BIENES	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00232	Sucesion	JORGE GONZALEZ PERALTA	SANDRA GONZALES PAREDES	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la asignataria SANDRA MILENA GONZÁLEZ PAREDES, quien interviene en el presente asunto en representación de su progenitor LUCIO GONZÁLEZ PERALTA Q.E.P.D.,	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00255	Ejecutivo Con Garantia Real	HAROLD ANDRES BURGOS	NICOLAS ARISMENDY FERIAS BARRIOS	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA PARA QUE DE RESPUESTA A LA MEDIDA	14/11/2023		1

ESTADO No. **70** **Fecha:** 15/NOVIEMBRE/2023 A LAS 7: A **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00306	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	ALEXANDER SALAS BERMEO	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00324	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARTINIANO ARDILA CELADA	ACREEDORES VARIOS	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00329	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	MARIBEL TOVAR SALINAS	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR nuevamente al Subintendente CAMILO ANDRES HERNANDEZ SEPULVEDA - Comandante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Bojaca, Policía Nacional Comando Especial Sabana Occidente - Estación de	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00341	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	DIEGO EDISSON VIDARTE QUINTERO	Auto niega emplazamiento AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO A CORREO ELECTRONICO	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00357	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALVARO TORRES RODRIGUEZ	Auto 440 CGP PRIMERO. REANUDAR el proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00368	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS	Auto de Trámite PRIMERO. REMITIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la solicitud de la referencia, para que sea incorporada a proceso de Reorganización Abreviada de la sociedad comercial PETROLEUM	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00433	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ALBA PATRICIA ARTUNDUAGA MONTENEGRO	Auto Resuelve Negar Terminaciòn Proceso DENEGAR por improcedente la solicitud de terminación de las presentes diligencias por el pago de la mora, presentada por la parte solicitante, por las razones expuestas en este proveído.	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00441	Interrogatorio de parte	JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS	MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD NO FUE SUBSANADA EN TIEMPO	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00455	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SOCIEDAD ODONTOLOGICA DEL HUILA S. A. S.	Auto requiere AUTO REQUIERE NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	14/11/2023		1

ESTADO No. **70** **Fecha:** 15/NOVIEMBRE/2023 A LAS 7: A **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00458	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FRADY STELLA PLAZAS ALMARIO	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión AUTO TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUEYENTE A LA DEMANDADA, ACEPTA SUSPENSION POR TERMINOS DE 6 MESES. ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00476	Ejecutivo Singular	OMAR JEFREY DIAZ GONZALEZ	MAYEINI KATHERINE PINO PICON	Auto niega emplazamiento PRIMERO. DENEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, por las razones expuestas. SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00576	Ejecutivo Singular	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA	ASTRID LONDOÑO SAENZ	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA SECUESTRO Y COMISIONA A LA INSPECCION DE POLICIA PARA TAL FIN	14/11/2023		2
41001 40 03002 2023 00576	Ejecutivo Singular	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA	ASTRID LONDOÑO SAENZ	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE A LOS DEMANDADOS	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00606	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GUILLERMO DAVID CAICEDO GENES	Auto suspende proceso PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ, contra GUILLERMO DAVID CAICEDO GENES, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00616	Ejecutivo Singular	MIBANCO - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.	EDILMA FIERRO RAYO	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., y en contra de EDILMA FIERRO	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00633	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	CARLOS ALBERTO FIAGA FIGUEROA	Auto requiere REQUERIR a la parte actora para que realice la NOTIFICACIÓN EFECTIVA del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, CARLOS ALBERTO FIAGA FIGUEROA, de conformidad con	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00633	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	CARLOS ALBERTO FIAGA FIGUEROA	Auto decreta medida cautelar	14/11/2023		2
41001 40 03002 2023 00636	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FABIO VIVEROS QUANDT	Auto 440 CGP PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de BANCO POPULAR S.A., y a cargo de FABIO VIVEROS QUANDT, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro	14/11/2023		1

ESTADO No. **70** **Fecha:** 15/NOVIEMBRE/2023 A LAS 7: A **Página:** **7**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00690	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INGESANTOS S.A.S.	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00697	Matrimonio	YULI BEATRIZ CHAUX SANCHEZ	----------	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD, NO FUE SUBSANADA	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00703	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARTHA EDELMIRA DELGADO TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de MARTHA EDELMIRA DELGADO TOVAR, para que dentro del término de cinco (5)	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00708	Ejecutivo Singular	RUBY CONSTANZA FIERRO	JOSE FRANKLY MONJE TAMAYO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de JULIO CÉSAR MONJE TAMAYO Y JOSÉ FRANKLY MONJE TAMAYO, para que dentro del término de cinco (5)	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00708	Ejecutivo Singular	RUBY CONSTANZA FIERRO	JOSE FRANKLY MONJE TAMAYO	Auto decreta medida cautelar	14/11/2023		2
41001 40 03002 2023 00733	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA	YINETH MORENO SERRATO	Auto decreta medida cautelar	14/11/2023		2
41001 40 03002 2023 00733	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA	YINETH MORENO SERRATO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de YINETH MORENO SERRATO y LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA, para que dentro del término de cinco (5)	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00735	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HEINER USMA AREVALO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABG SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00737	Ejecutivo Singular	ZAIDY FERNANDA MORALES	FABIO NELSON RODRIGUEZ HERMOSA	Auto rechaza demanda PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por ZAIDY FERNANDA MORALES, a través de apoderada judicial, contra FABIO NELSON RODRÍGUEZ HERMOSA,	14/11/2023		1

ESTADO No. **70** **Fecha:** 15/NOVIEMBRE/2023 A LAS 7: A **Página:** **8**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00746	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIANA MILENA OVIEDO DELGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de DIANA MILENA OVIEDO DELGADO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00746	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIANA MILENA OVIEDO DELGADO	Auto decreta medida cautelar	14/11/2023		2
41001 40 03002 2023 00748	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JOSE GENTIL ALVAREZ CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de JOSE GENTIL ALVAREZ CUELLAR y HELLEN MERCEDES BONILLA RIVERA, para que dentro del término de	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00748	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JOSE GENTIL ALVAREZ CUELLAR	Auto decreta medida cautelar	14/11/2023		2
41001 40 03002 2023 00753	Verbal	GREGORIO PALOMAR BERMUDEZ	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda VERBAL DE RESPOSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por GREGORIO PALOMAR BERMUDEZ, a través de Apoderado	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00754	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILFRAN FABIAN ORTEGA BRAVO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente solicitud EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA, propuesta mediante apoderada judicial por por RCI	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00756	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA	JHAN CARLOS GUZMAN CEDEÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de JHAN CARLOS GUZMAN CEDEÑO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00756	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA	JHAN CARLOS GUZMAN CEDEÑO	Auto decreta medida cautelar	14/11/2023		2
41001 40 03002 2023 00757	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MILLER LOMELIN GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	14/11/2023		2

ESTADO No. **70** **Fecha:** 15/NOVIEMBRE/2023 A LAS 7: A **Página:** **9**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00757	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MILLER LOMELIN GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de MILLER LOMELIN GÓMEZ para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00760	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PEDRO ALEJANDRO BALLESTEROS TIBAQUIRA	Auto decreta medida cautelar	14/11/2023		2
41001 40 03002 2023 00760	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PEDRO ALEJANDRO BALLESTEROS TIBAQUIRA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de PEDRO ALEJANDRO BALLESTEROS TIBAQUIRA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00761	Solicitud de Aprehension	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S	EDINSON AMIN LOSADA PERDOMO	Auto inadmite demanda PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00764	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JORDAN MAURICIO BONILLA POVEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de JORDAN MAURICIO BONILLA POVEDA, para que dentro del término de cinco (5)	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00765	Ejecutivo Singular	MERCEDES ROJAS DE CARVAJAL	ALBERTO SALAZAR ESTRADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por MERCEDES ROJAS DE CARVAJAL, mediante apoderada judicial, contra ALBERTO SALAZAR	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00771	Verbal	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO - CAJACOPI ARS	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS,	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00775	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EVANGELISTA MENDEZ BARRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de EVANGELISTA MÉNDEZ BARRERA, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la	14/11/2023		1

ESTADO No. **70** **Fecha:** 15/NOVIEMBRE/2023 A LAS 7: A **Página:** **10**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00775	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EVANGELISTA MENDEZ BARRERA	Auto decreta medida cautelar	14/11/2023		2
41001 40 03002 2023 00779	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	OSCAR JAVIER VIDAL DIAZ	Auto inadmite demanda PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00782	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	RODOLFO HURTADO CAMPOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., mediante apoderado judicial, contra RODOLFO HURTADO	14/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00785	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JULIAN ANDRES CASTRILLON	Auto inadmite demanda PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del	14/11/2023		1
41001 40 22002 2015 00149	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	EDWIN JAVIER MONTERO MAYORGA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR BANCOLOMBIA S.A., EN CONTRA DE EDWIN JAVIER MONTERO MAYORCA Y FREDY ALEXANDER MONTERO	14/11/2023		1
41001 40 22002 2015 00581	Ejecutivo Singular	BRUNO CUELLAR MORALES	YOLANDA RAMOS CELIS Y OTRO	Auto reconoce personería PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR COMO APODERADO DE YOLANDA RAMOS CELIS, AL ABOGADO JOSÉ DUVÁN NARVÁEZ MÉNDEZ, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS FINES EXPRESADOS EN EL PODER.	14/11/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/NOVIEMBRE/2023 A LAS 7: AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BBVA COLOMBIA.-
Demandado:	NORMA LILIANA GARCÍA GONZÁLEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2009-00882-00.-

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BBVA COLOMBIA,** en contra de **NORMA LILIANA GARCÍA GONZÁLEZ,** junto con la demanda acumulada, promovida por la misma entidad, contra la demandada, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución[1], fue la remisión del Oficio 01393 del 05 de agosto de 2021, mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada en auto de la misma fecha, correspondiente al embrago de dineros en cuentas bancarias, el cual se consuma con la sola recepción del respectivo oficio, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.

suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **BBVA COLOMBIA,** en contra de **NORMA LILIANA GARCÍA GONZÁLEZ,** así como la demanda acumulada promovida por **BBVA COLOMBIA,** contra **NORMA LILIANA GARCÍA GONZÁLEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II (CESIONARIO).-
Demandado:	POLO RAMOS BALLESTEROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2010-00645-00.-

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II (CESIONARIO),** en contra de **POLO RAMOS BALLESTEROS,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, conforme a la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución[1], fue el auto calendado 12 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora el 23 de julio de 2021, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y en el Acuerdo

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.

PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II (CESIONARIO),** en contra de **POLO RAMOS BALLESTEROS,** por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. CESIONARIA BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	LEIMER AMADOR POLANCO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00676-00.-

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud presentad por el representante legal de la parte demandante[1], y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que, el presente asunto es de menor cuantía, por lo que se debe actuar mediante apoderado judicial, y realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, y conforme al certificado No. 1690129 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura[2], se advierte que, Iván Ramiro Bustamante Escobar, quien eleva la solicitud, no es profesional del derecho, por lo que carece de postulación para actuar dentro del presente asunto, en representación de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. (Artículo 73 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

[1] 20SolicitudRequerir.pdf
[2] 22CertificadoUnidadRegistroNacionalAbogados.pdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CLARA PATRICIA HOYOS SUARES
Demandado:	FRANCISCO PERDOMO ARIAS
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00720-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la solicitud vista en PDF0113 del cuaderno de medidas, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, el Despacho,

DISPONE:

NO TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en cabeza del demandado **FRANCISCO PERDOMO ARIAS** solicitado mediante oficio número Oficio No. **No. 1091 del 23 de septiembre de 2023,** por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta en ese Despacho judicial **MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO** radicado bajo el número **2016-00042,** teniendo en cuenta que mediante auto del 17 de julio de 2018, se tomó nota en favor del proceso ejecutivo de **RENTAR INVERSIONES** que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, distinguido con la radicación 2016-01142.

Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	SERAFIN PEÑA ÑUSTES.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00780-00.-

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **SERAFIN PEÑA ÑUSTES,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, conforme a la solicitud presentada por el demandado, SERAFIN PEÑA ÑUSTES, mediante apoderado judicial[1], teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución[2], fue el auto calendado 17 de junio de 2021, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron

[1] 0005SolicitudDesistimientoTacito.pdf
[2] Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.

de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Adviértase que, si bien, obra en el plenario cesión del crédito allegada por la parte demandante[3], del 10 de octubre de 2023, esta se presentó después de la solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito presentada por el demandado, y transcurrido el término de 02 años de inactividad[4], por lo que resulta procedente dar aplicación al literal b del numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, ya que no obedece a una verdadera actuación que que interrumpa el término de inactividad del proceso, y genera un verdadero impulso del proceso, encaminada a satisfacer la obligación cobrada.

Para el efecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó,

> *"En lo que importa a este caso, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso estipula que se entenderá desistido el proceso tácitamente cuando «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (…)», pero «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto (…) será de dos (2) años**» (negrillas de ahora); término que se interrumpirá por «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte».*
>
> ***2.-** Ahora, en cuanto a lo que se debe entender por "cualquier actuación", la Sala en CSJ STC11191-2020 sostuvo que tal supuesto debe esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito y no bajo su simple «lectura gramatical».*
>
> *Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

[3] 0006Cesion.pdf
[4] 17 de junio de 2023.

> *De suerte que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (CSJ STC11191-2020).*
>
> ***3.-** De allí que emerja el defecto apuntalado por el actor, puesto que el escrito con el que el otrora abogado de este comunicó la renuncia al poder (26 abril. 2019) carece de la idoneidad necesaria para impulsar el proceso, comoquiera que frente a este acto procesal no se espera ningún pronunciamiento del juzgador, de modo que el trámite permanece en el mismo estado en que se encontraba al momento en que el memorial se presentó."*

En ese orden, es procedente decretar la terminación del proceso anormal del proceso, por desistimiento tácito.

En atención a la documentación obrante en el plenario, consistente en la cesión de crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A., a REINTEGRA S.A.S., pretendiendo que se tenga a esta última como cesionaria de los derechos de crédito de que es titular la entidad demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante a la cesionaria en mención, con la advertencia de que, el presente asunto es de menor cuantía, por lo que debe concurrir mediante apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **SERAFIN PEÑA ÑUSTES,** por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

SEXTO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del demandado, **SERAFIN PEÑA ÑUSTES**, al abogado, **HERBERT VALENCIA LARA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: **ACEPTAR** la cesión de crédito que hace **BANCOLOMBIA S.A.,** a **REINTEGRA S.A.S.**, de la obligación base de la presente ejecución.

SEGUNDO: **TÉNGASE** como parte demandante a **RIENTEGRA S.A.S.**

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado electrónico, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMÚN).-
Demandante:	MARÍA ELENA ROJAS MANCHOLA.-
Demandado:	HÉCTOR ROJAS MANCHOLA, DANIEL ROJAS MANCHOLA, LUIS IVÁN ROJAS MANCHOLA, CARLOS ESTIVEN ROJAS ARAUJO, DIANA NATHALIE ROJAS APONTE, JAVIER FELIPE ROJAS APONTE, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUMUALDO ROJAS MANCHOLA Q.E.P.D.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00029-00.-

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 29 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-103880** y **200-187717** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de María Elena Rojas Manchola, Daniel Rojas Manchola, Héctor Rojas Manchola, Luis Iván Rojas Manchola y Rumualdo Rojas Manchola, por adjudicación en sucesión de Mariela Manchola y Daniel Rojas Osorio, en Sentencia del 27 de mayo de 2015 del Juzgado de Familia de Descongestión de Neiva; y de Carlos Estiven Rojas Araujo, por compraventa de los derechos de cuota que hiciere mediante Escritura Pública 1283 del 25 de mayo de 2017, conforme al certificado de tradición expedido el 15 de febrero de 2023[1].

Frente al bien con folio de matrícula N° **200-187717** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, no se presentaron posturas, por lo conforme al Artículo 452 del Código General del Proceso, se declara desierto.

De otro lado, se tiene que, el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-103880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, fue rematado en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($151'200.000,oo),** ofertada por **HÉCTOR ROJAS MANCHOLA,** identificado con la cédula de ciudadanía **12.114.629,** a quien se le hace la adjudicación correspondiente como único postor.

Al respecto, el rematante dentro del término legal, allegó recibo de la consignación a la cuenta del Tesoro Público Fondos Comunes del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 3-082-00-00-635-8 denominada Rama Judicial -impuesto de remate y sus rendimientos- Convenio 13477CSJ, por **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($7'560.000,oo)**, correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor del remate, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, y la consignación del saldo pendiente, por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($49'320.000,oo)[2].**

Como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas en la Ley para la realización del remate del bien, y el rematante cumplió con la obligación de pagar el impuesto del remante, el Juzgado considera procedente impartir su aprobación de conformidad con el Artículo 455 del

[1] 0146PublicacionAvisoRemate.pdf
[2] 0153ComprobantePagosRemate.pdf y 0154ReenvioSoportesConsignacion.pdf

Código General del Proceso, quedando saneada cualquier irregularidad que pueda afectar el remate.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARAR** desierto el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° **200-187717** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por falta de postores, conforme al Artículo 452 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate realizada el 29 de septiembre de 2023, mediante la cual se adjudicó a **HÉCTOR ROJAS MANCHOLA,** identificado con la cédula de ciudadanía **12.114.629**, el bien inmueble objeto de subasta correspondiente al -Ubicado en la Calle 38 N° 8-46, hoy Calle 38 N° 8-42 del Barrio Las Granjas de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-103880** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de MARÍA ELENA ROJAS MANCHOLA, CARLOS ESTIVEN ROJAS ARAUJO, DANIEL ROJAS MANCHOLA, HÉCTOR ROJAS MANCHOLA, LUIS IVÁN ROJAS MANCHOLA y RUMUALDO ROJAS MANCHOLA. Se trata de una casa-lote LOTE # 12 MANZANA J. URBANIZACION LAS GRANJAS, de doscientos ocho metros con noventa y ocho decímetros cuadrados (208.98 MTS.2.), cuyos linderos generales son: "POR EL NORTE, 9 metros, con la calle treinta y ocho (38); POR EL ORIENTE, veintitrés metros con cincuenta centímetros (23.50 MTS) con el lote #13; POR EL SUR, nueve metros con un centímetro (9.01 MTS) con el lote #3; y POR EL OCCIDENTE, veintidós metros con cinco centímetros (22.05 MTS) con el lote #11."

TERCERO: **DECRETAR** la cancelación del embargo y el **LEVANTAMIENTO** del secuestro que pesa sobre el bien referenciado. Líbrese oficio.

CUARTO: **ORDENAR** expedir copia del remate y del presente proveído, al rematante, como lo dispone el Numeral 3 del Artículo 455 del Código General del Proceso, remitiéndose la misma a la dirección electrónica del adjudicatario.

QUINTO: **ORDENAR** al secuestre designado, **JAIRO ALONSO ESCOBAR TRUJILLO,** hacer entrega del bien rematado al adjudicatario, **HÉCTOR ROJAS MANCHOLA,** dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y proceda igualmente, dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a rendir cuentas comprobadas de su administración, debiendo informar la fecha de entrega del bien aquí adjudicado, a efectos de contabilizar el término señalado por el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio al secuestre.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por secretaría, contabilícese el término previsto en el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso, concedido al rematante para que allegue los soportes de los pagos de las

deudas que se causaron con la entrega el bien rematado, y regrésese el proceso al Despacho para el ordenamiento siguiente.

SÉPTIMO: **ORDENAR** al adjudicatario allegar copia del registro del bien para agregarla al expediente.

OCTAVO: **ORDENAR** a las partes actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el valor del bien que fue adjudicado, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

SLFA/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** _____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	DIEGO FERNANDO VARGAS CERQUERA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00338-00.-

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROVISIONALES DE SECUESTRE** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.,** mediante apoderada judicial, dentro del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, que adelanta **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **DIEGO FERNANDO VARGAS CERQUERA**.

II. ANTECEDENTES

La parte incidentante señala que, el Inspector Segundo de Policía Urbano, en diligencia de secuestro del inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, fijó como honorarios provisionales a la secuestre la suma de $800.000,oo M/cte., desconociendo los Acuerdos 1518 del 28 de agosto de 2002 y PSAA15-104448 del 28 de diciembre de 2015, los cuales oscilan entre 2 y 10 salarios mínimos legales diarios, es decir, entre $77.333,oo M/cte. a $386.666,oo M/cte.

Precisó que, el Artículo 25 del Acuerdo PSAA15-104448 del 28 de diciembre de 2015, los honorarios constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Solicitó que se regulen los honorarios provisionales del secuestre, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 37 del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, en concordancia con el Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-104448 del 28 de diciembre de 2015[1].

III. ACTUACIÓN

Mediante auto calendado 23 de febrero de 2023[2], se dio traslado del incidente de Regulación de Perjuicios por el término de tres (03) días al tenor de lo normado en el Artículo 129 del Código General del Proceso, el cual venció en silencio.

Pese a lo anterior, de manera extemporánea, mediante escrito del 05 de septiembre de 2023, la secuestre solicitó el pago de los honorarios fijados por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva en la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula 200-

[1] 0016SolicitudRegulacionHonorarios.pdf
[2] 0019AutoAgregaDespachoComisorio.pdf

230968 y 200-230872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, fijados en la suma de $800.000,oo M/cte., para los dos bienes, es decir, cada uno a $400.000,oo M/cte.

Mediante auto calendado 03 de octubre de 2023[3], se decretaron las pruebas dentro del trámite incidental, teniéndose para la parte incidentante, los documentos aportados con la petición.

Para resolver el referido Incidente se tendrán en cuenta las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

En primera medida, se debe resaltar que, el Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia", fue derogado por el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, "por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Jusitica".

Para el efecto, en el Artículo 25 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se definen los honorarios de los auxiliares de la justicia, así,

> *"Artículo 25. HONORARIOS. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.*
>
> *Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo."*

Para la fijación de los mismos, el Artículo 26 de la normatividad en comento, señaló como criterios, que, el funcionario de conocimiento, atendiendo a las tarifas que señala dicho acuerdo, fija los honorarios, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Frente a las tarifas, para los secuestres, el Numeral 1 del Artículo 27 del mencionado acuerdo, se estableció por su actuación en la diligencia, honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios, y una vez cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración, y restituidos los bienes, tendrá derecho a una remuneración adicional, dependiendo del bien, que para el caso de inmuebles urbanos es entre uno (1) y el seis (6) por ciento de su producto neto si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento (9%) si lo asegura. Con la salvedad de que, el funcionario de conocimiento puede

[3] 0034AutoDecretaPruebasIncidente.pdf

señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes.

Del material probatorio, encuentra el Despacho que, en diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 200-230698 y 200-230968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicados en la Carrera 2 No. 12 – 70 Sur i Etapa Apto. 601 T-1 y el Depósito 137 del Conjunto Residencial La Ensenada del Magdalena 1, celebrada el 18 de enero de 2023, por la Inspección Segunda de Policía Urbano, se fijó como honorarios del secuestre designado, Luz Stella Chaux Sanabria, en la suma de $800.00,oo M/cte, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A[4].

En ese orden, atendiendo a las tarifas señaladas en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se tiene que, por la actuación realizada por la secuestre en la diligencia, se le deben pagar por concepto de honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios, así que, revisado el trámite, y teniendo en cuenta que es el secuestro y administración de dos inmuebles, la cuantía del proceso y la experticia de la auxiliar, se determina como tal, diez (10) salarios mínimos legales, equivalente a $386.666,6666666667[5].

Así las cosas, se fijan como honorarios por la actuación del secuestre en la diligencia de secuestro del 18 de enero de 2023, ya referencia, la suma de $386.667,oo M/cte., por cada bien secuestrado, para un total de **$773.334,oo M/cte**.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

REGULAR los honorarios a favor de la secuestre, LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, por su actuación en la diligencia de secuestro celebrada el 18 de enero de 2023, por la Inspección Segunda de Policía Urbano, en la suma de **$773.334,oo M/cte**., conforme al Artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

[4] 0017DespachoComisorioDiligenciado.pdf
[5] Atendiendo al SMLMV ($1'160.000,oo m/CTE.), equivale a $38.666, 66666666667 M/cte.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	DIANA MARIA VIDAL QUINTERO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00635-00

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y ante el incumplimiento del requerimiento realizado a la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, acredite el trámite que se le ha dado a la autorización de enajenación del inmueble identificado con el folio de matrícula **200-207930** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ante la Notaría Quinta del Círculo de Neiva y el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Inversiones Y Negocios Del Huila.
Demandado:	Letingel S.A.S.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00653-00.
	Interlocutorio.

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se dé trámite a la liquidación presentada por cuanto el 23 de febrero de 2023, se dictó un auto ordenando la modificación de la liquidación sin que hasta la fecha se haya hecho la misma.

Al respecto se advierte que el artículo 446 del Código General del Proceso señala que "*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba* ***o modifica la liquidación por auto*** *que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*" (negrita y subrayado fuera del texto)

En desarrollo de dicha normativa mediante auto del 23 de febrero de 2023 se indicó que se modificaba la liquidación y se acogía la elaborada por el despacho "a continuación 23LiquidacionJuzgado.pdf" incluyendo el link de la liquidación elaborada por la secretaría, la cual podía ser consultada por la parte actora y en ese orden de ideas no existen actuaciones pendientes de realizar por el despacho respecto de la precitada liquidación.

En ese orden de ideas el Juzgado,

DISPONE

DENEGAR la solicitud elevada por la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

D

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** __

Hoy 15 **de noviembre de 2023.**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA
Demandado:	LEONOR PLAYA AMAYA
	ARGENY MONTE GALINDO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00897-00.

Neiva-Huila, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF004 del cuaderno principal, la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia, en favor de su representado.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de un (01) título de depósito judicial, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible en PDF001 (fl.32-33), la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de uno (01) título de depósito judicial, obrante a PDF005, a favor de la demandante **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA**, los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Valor*
439050001128333	12106994	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	$ 204.700,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

Una vez efectuada la transacción, se les informará a través de correo electrónico para que procedan al cobro.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DE FIDECOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (CESIONARIO).-
Demandado:	KAREN PATRICIA MARTÍNEZ NEGRETE.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00056-00.-

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia que antecede, y vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por REINTEGRA S.A.S.[1], se ha de negar, como quiera que, dicha entidad no es parte dentro del presente asunto, ya que la cesionaria es la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, como vocera del FIDECOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Asimismo, se advierte que, revisado el expediente, se observa que, mediante proveído calendado 10 de febrero de 2022, se ordenó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los títulos valores base de ejecución, y el archivo del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, presentada por REINTEGRA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

[1] 50SolicitudTerminacion.pdf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado:	OCTAVIO BERMUDEZ AHUMADA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00158-00.

Neiva-Huila, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF29 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia, en favor de su representado.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de cinco (05) títulos de depósitos judiciales, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible en PDF13, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de cinco (05) títulos de depósito judicial, obrante a PDF31, a favor de la demandante **GNB SUDAMERIS S.A.**, los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Valor*
439050001103969	8600507501	SUDAMERIS SA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	$ 290.600,00
439050001106927	8600507501	SUDAMERIS SA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2023	$ 431.720,00
439050001109896	8600507501	SUDAMERIS SA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2023	$ 361.160,00
439050001112686	8600507501	SUDAMERIS SA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	$ 361.160,00
439050001116696	8600507501	SUDAMERIS SA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2023	$ 120.387,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

ER

Una vez efectuada la transacción, se les informará a través de correo electrónico para que procedan al cobro.

NOTIFÍQUESE,

R E F E R E N C I A
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: OCTAVIO BERMUDEZ AHUMADA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00158-00.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	JUAN DE JESÚS LÓPEZ MONJE.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00608-00.-

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los documentos que anteceden, mediante el cual se allega cesión de crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A. a la FIDUCIARIA PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA[1], se evidencia que la solicitud no se presenta a través de profesional del derecho, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, quienes la allegan carecen de derecho de postulación, de conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso, por lo que se ha de negar.

Se ha de advertir que, en el evento en que sea subsanada la irregularidad en comento, se debe informar al Despacho la dirección de correo electrónico del nuevo demandante y de su apoderado judicial, donde reciben notificaciones judiciales, atendiendo los preceptos normativos contemplados en la Ley 2213 de 2022, asimismo, se debe hacer claridad a las obligaciones cedidas indicándolas con claridad, ya que vista la cesión, se evidencia que, si bien se indica, que fueron cedidos los créditos correspondientes a la obligación 00000200000052966, y revisada la demanda, el título valor base de ejecución, y el mandamiento de pago, no se observa que corresponda al mismo, ya que no contiene el mencionado consecutivo.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°_____
Hoy_____
La Secretaria

_____
Diana Carolina Polanco Correa

[1] 20MemorialCesion.pdf y 23Cesion.pdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Yeiner Fabian Medina Andrade.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00164-00.
	Interlocutorio.

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, la Fundación Liborio Mejía informa que se aceptó el trámite de negociación de deudas iniciado por el aquí demandando YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE, por lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 545 del Código General del Proceso, se ha de ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se cumplan con los términos de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo con garantía real promovido por el Banco BBVA Colombia S.A contra Yeiner Fabián Medina Andrade, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término consagrado en el Artículo 544 del Código General del Proceso, regrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° _____***

Hoy ***14 de noviembre de 2023***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DEL JUNCAL-ASOJUNCAL
Demandado:	JUAN CARLOS FIERRO RIVERA DIANA MARCELA TRUJILLO ANDRADE JOSE OLMEDO TIERRADENTRO RIVERA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00467-00

Neiva-Huila, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF0017 del cuaderno principal, el abogado **JUAN SEBASTIAN MAZORRA NORATO** apoderado del demandado **JOSE OLMEDO TIERRADENTRO RIVERA,** solicita se declare el desistimiento tácito por inactividad del proceso de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Seguidamente, en archivo PDF0018 la apoderada judicial de la parte actora, solicita tener notificado por conducta concluyente a **JOSE OLMEDO TIERRADENTRO RIVERA**, teniendo en cuenta el escrito presentado anteriormente.

En PDF0020 del demandado **JOSE OLMEDO TIERRADENTRO RIVERA**, a través de apoderado judicial, manifiesta que se da notificado por conducta concluyente de presente asunto.

En PDF0021 la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado **JUAN CARLOS FIERRO RIVERA,** argumentando que una vez remitida la comunicación de notificación la empresa de correos certifico de que la dirección no existía.

Pues bien, el art. 317 del CGP, en su numeral segundo, dispone:

> "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante*

ER

o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(…)".

Para resolver las siguientes, peticiones encontramos como primera medida que el desistimiento tácito solicitado En PDF0017, no se dan los presupuestos para tal fin, pues si bien no se ha agotado la etapa de notificación dentro del presente asunto, lo cierto es que la parte actora ha gestionado en diferentes oportunidades para agotar esta etapa, que si bien ha sido infructuosas, ello no demuestra que la parte actora hubiere desatendido el proceso, al punto que la última actuación se registra del 23 de agosto de 2023, por lo que se tiene que no ha transcurrido un año de inactividad dentro del proceso, por lo que sobre este particular, el despacho negará lo peticionado.

Ahora, frente a la solicitud de tener notificado por conducta concluyente al demandado **JOSE OLMEDO TIERRADENTRO RIVERA,** se ha de acceder, conforme lo dispone el numeral 2 del art. 301 del CGP.

Frente a la petición de emplazar a **JUAN CARLOS FIERRO RIVERA,** el despacho accederá a lo peticionado, por estar acorde con el artículo 293 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se ha efectuado la notificación de la demandada **DIANA MARCELA TRUJILLO ANDRADE,** pues en el archivo PDF0016, no se evidencia la certificación de la empresa de correos donde informe la suerte de dicha notificación, se procederá a requerir a la parte actora para que así proceda, so pena de decretar desistimiento tácito conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P., al no estar pendiente la consumación de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado**, DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el desistimiento tácito, solicitado por el apoderado judicial de **JOSE OLMEDO TIERRADENTRO RIVERA,** teniendo en cuenta lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN SEBASTIAN MAZORRA NORATO,** como apoderado judicial de **JOSE OLMEDO TIERRADENTRO RIVERA,** para los fines y facultades en el poder conferido.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, **JOSE OLMEDO TIERRADENTRO RIVERA,** en la forma prevista en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría contabilícese el término con que dispone el demandado para contestar la demanda, remitiendo el link del expediente.

ER

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **JUAN CARLOS FIERRO RIVERA** de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría inclúyase del demandado **JUAN CARLOS FIERRO RIVERA**, y el presente asunto, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que proceda con la notificación del mandamiento de pago a la demandada **DIANA MARCELA TRIJILLO ANDRADE,** so pena de decretar desistimiento tácito.

Se pone de presente que la notificación debe realizarse de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante:	ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA
Demandado:	SONIA YANETH CHARRY VANEGAS
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00554-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF003 del cuaderno de medidas, la parte actora allega la caución fijada por el Despacho, en donde solicita se proceda con el decreto de las medidas cautelares.

Revisada dicha actuación, se evidencia que no puede ser aceptada, toda vez que en la póliza se indica el amparo de los perjuicios que se puedan ocasionar en el procedo verbal de "Responsabilidad Civil Contractual O Extracontractual", sin embargo, el presente asunto se trata de un verbal de nulidad de contrato de compraventa.

De tal manera, que deberá quedar plasmado en la póliza la denominación de la clase de proceso que aquí se sigue, por lo que se deberá corregir dicha póliza.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

NO ACEPTAR la póliza prestada por la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante:	WILFREDO RAMÍREZ ZAMBRANO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-22-002-2022-00559-00

Neiva-Huila, catorce (14) noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que a la fecha la liquidadora no ha realizado la notificación efectiva de los acreedores, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho la requerirá para que dé cumplimiento a dicha actuación.

Igualmente, se observa en los PDF 0034 del cuaderno principal, que la liquidadora efectuó en debida forma la publicación del aviso, conforme al Numeral Cuarto del auto calendado 10 de noviembre de 2022, en el diario LA REPÚBLICA, convocando a los acreedores del deudor, y que, si bien se hizo en uno distinto a los señalados, es un periódico de amplia circulación nacional, por lo que se ha de aceptar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la liquidadora **YENI MARÍA DÍAZ BERNAL,** para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este auto, proceda a efectuar en debida forma, la notificación por aviso de los acreedores**,** remitiéndoles copia legible de las piezas procesales pertinentes (auto de apertura de liquidación y relación actualizada de inventario de bienes de la deudora) y allegar la certificación de entrega.

SEGUNDO. ACEPTAR la publicación del aviso realizado por la liquidadora en el diario LA REPÚBLICA.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	DECLARATIVO - SERVIDUMBRE.-
Demandante:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.-
Demandado:	INVERSIONES GOMORO S.A.S.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00578-00.-

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en auto calendado 12 de septiembre de 2023[1], mediante el cual se confirmó el auto calendado 29 de septiembre de 2022, que dispuso el rechazo de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO por el superior, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva – Huila, en proveído calendado 12 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a dar cumplimiento al numeral segundo del proveído adiado 29 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

[1] 0001FalloSegundaInstancia.pdf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	SANDRA LILIANA RAMÍREZ PERDOMO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00586-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud de terminación presentada por la parte demandante[1], donde expone que la demandada, SANDRA LILIANA RAMÍREZ PERDOMO, realizó un abono, quedando al día en las cuotas en mora de la obligación contenida en el Pagaré suscrito el 20 de febrero de 2015, por lo que solicita la temrinación del proceso por pago de las cuotas en mora; el levantamiento y/o cancelacion de las medidas cautelares decretadas: la constancia de que la obligacion continua vigente a favor de dicha entidad financiera; así como la no condena en costas, y el deglose de las garantías, por lo que, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la misma.

Revisado el plenario, se advierte que, el **Pagaré de fecha 20 de febrero de 2015**, no se suscribió por cuotas o instalamentos, si no, por un solo monto de capital, y que, conforme a la literalidad del título y lo solicitado en la demanda, se libró mandamiento de pago por el capital contenido en el titulo valor junto con los intereses de mora, resultando improcedente la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, conforme se indicó en proveído calendado 29 de junio de 2023.

Así las cosas, el pago de las cuotas realizadas por la parte demanda, se debe tomar como un pago parcial (abono) en el momento procesal oportuno, es decir, en la liquidación del crédito (Artículo 446 del Código General del Proceso).

Bajo esa perspectiva, no son de recibo los argumentos señalados por la demandante, por cuanto no es procedente ordenar la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, cuando la demanda se instauró por un capital determinado, y cuando solo se ha satisfecho una parte de la obligación contenida en el título valor objeto de ejecución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR por improcedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el **Pagaré de**

[1] 0020SolicitudTerminacion.pdf

fecha 20 de febrero de 2015, presentada por la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La Secretaria,

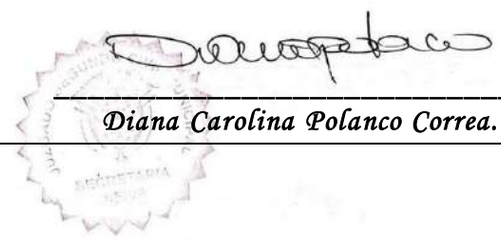

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante:	VANESSA IBAÑEZ OLAYA
Demandado:	CONSTRUCTORA BERDEZ II SAS
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00641-00.
	Interlocutorio

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra en archivo **PDF0020** el **Recurso de Apelación**, propuesto por la parte **demandada** contra la Sentencia de Primera Instancia de la fecha 26 de septiembre de 2023.

El artículo 321 del Código General del Proceso, reza: "*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*"

Por tanto, es del caso, conceder el Recurso de Apelación propuesto por la parte demandada contra la Sentencia de Primera Instancia de 01 de agosto de 2023, a fin de que "*el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*[1]".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CONCEDER el Recurso de Apelación propuesto por la parte demandada contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 26 de septiembre de 2023, en el ***EFECTO DEVOLUTIVO***, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 inciso 2 del artículo 321 del Código General del Proceso. Por secretaria envíese el expediente ante los Jueces del Circuito Reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".-
Demandado:	EDUARDO ANDRÉS GAONA ACOSTA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00661-00.-

Neiva, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto calendado agosto 08 de 2023[1].

II. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado agosto 08 de 2023, el Despacho decretó el desistimiento tácito del proceso, por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión, la parte actora, mediante apoderado judicial propuso recurso de reposición[2], indicando como reparos que, una vez fue admitida la demanda, el 14 de octubre de 2022, se procedió con el envío del formato de notificación personal a la dirección aportada en el libelo introductorio, siendo devuelta bajo la causal "NO RESIDE EN ESA DIRECCION", por lo que adjuntando la correspondiente certificación, solicitó el emplazamiento del ejecutado, como quiera que no conoce otra dirección, situación que no fue atendida por el juzgado, quien lo requirió para que surtiera la notificación en el sitio de trabajo del demandado, y como quiera que no conoce la dirección, señala que fue imposible surtirla, y que, pese a ello, remitió citación de notificación al Ministerio de Trabajo en la ciudad de Bogotá D.C., esperando las resultas del mismo.

Por lo anterior, solicitó que se reponga el auto en mención, en el sentido de tener como válida la diligencia de notificación allegada, o que, de lo contrario, se ordene el emplazamiento del demandado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 24 de agosto de 2023[3], y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el

[1] 0011AutoTerminaProcesoDesistimientoTacito.pdf
[2] 0012RecursoReposicion.pdf
[3] 0016ConstanciaTrasladoRecurso.pdf

término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. Al respecto, la parte demandada no se pronunció sobre el mismo[4].

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución y la Ley, en cada proceso se busca que los mismos lleguen a feliz término con el agotamiento de su propósito y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; así mismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad en los procesos.

En ese orden, el Numeral 1° el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso que la figura del desistimiento tácito podrá ser decretada "(…) 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (…)".*

Bajo esa perspectiva, la parte interesada deberá asumir un mínimo de diligencia, a fin de llevar el proceso a feliz término, por lo que no es aceptable tolerar que a quien le corresponde realizar una actividad indispensable para continuar con el normal curso del pleito, se abstenga sin justificación alguna de cumplirla, promoviéndose el estancamiento indefinido del mismo, ante la apatía del interesado en el esclarecimiento del litigio. Es por ello, que la conducta omisiva, o renuente en el incumplimiento de la carga procesal impuesta por parte del interesado, bajo la óptica del legislador, es interpretada como el ánimo de retractarse de las pretensiones.

Así las cosas, de la precitada norma es posible concluir que cuando se encuentra pendiente de realizarse una actuación, deben concurrir los siguientes elementos:

---

[4] 0017AlDespacho.pdf

- Se trate de un proceso o actuación judicial promovida a instancia de parte.

- Su continuación o prosecución dependa del cumplimiento de una carga procesal o un acto de quien promovió la ritualidad.

Para el efecto, se ha de traer a colación lo mencionado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en la intervención realizada ante la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186 de 2008, donde preció que, << *(…) "el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario"*. >>

Conforme a lo manifestado por la recurrente, y revisado el proceso, se observa que, la parte actora, dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación de la providencia adiada junio 01 de 2023, mediante la cual se negó la solicitud de emplazamiento realizada por el ejecutante, y se requirió a este, para que surtiera la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago, al demandado, en su lugar de trabajo, Ejército Nacional de Colombia, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Conforme a la constancia del 28 de julio de 2023[5], y revisado el expediente, se advierte que la parte demandante no surtió trámite alguno para realizar la notificación del demandado, en su lugar de trabajo, ni solicitud alguna al respecto, ni petición de medida cautelar.

Bajo tal premisa, en providencia de agosto 08 de 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.), dado que la parte actora no surtió actuación alguna encaminada a cumplir los requerimientos realizados por el juzgado, dejando fenecer en silencio el término otorgado, conforme a la constancia secretarial del 28 de julio de 2023, encontrándose ajustada dicha actuación.

Téngase en cuenta que, **la citación que aporta el recurrente data del 11 de agosto de 2023**, y el **auto recurrido es del 08 de agosto de 2023**, es decir, se surtió posteriormente, reiterándose el incumplimiento del requerimiento realizado por el juzgado, consistente en que la parte demandante surtiera la notificación efectiva del mandamiento de pago del demandado.

Asimismo, la citación remitida el 28 de octubre de 2023, y recibida el 30 de octubre de los corrientes[6], fue remitida tardíamente, encontrándose

[5] 0009AIDespacho.pdf
[6] 0018CertificadoNotificacion.pdf

ajustado a derecho, la decisión del Juzgado, de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Se ha de precisar que los términos señalados por el legislador para la realización de actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (Artículo 117 C.GP.), por lo que no se encuentra fundamentado el argumento de la parte actora, ya que el término otorgado para realizar la notificación efectiva del mandamiento de pago al demandado venció sin el cumplimiento de la carga atribuida.

De admitir la actuación del apoderado judicial, seria aceptar una burla hacia la administración de justicia, una violación a sus deberes como apoderado judicial e irrespeto a la lealtad procesal que no debe ser avalada.

Así las cosas, es claro que la nueva filosofía del Código General del Proceso es la celeridad y por lo tanto procesos de aparente vocación de perpetuidad como lo es el actual ejecutivo, es viable finiquitar actuaciones por desistimiento tácito ante la inactividad del mismo, por lo que, sin más consideraciones al respecto, por encontrarse ampliamente superado el término previsto por el Artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a confirmar la decisión motivo de recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

NO REPONER el auto calendado agosto 08 de 2023, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	LUZ MARINA MONJE DE BAHAMÓN
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00672-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia calendada el 24 de agosto de los corrientes, designo como liquidador dentro del presente asunto a **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, ERWIN PERPIÑAN PERDOMO Y NESTOR ULISES PINZÓN AVILA.**

Ante la designación en archivos PDF0026 y 0027 **ERWIN PERPIÑAN PERDOMO Y NESTOR ULISES PINZÓN AVILA** se pronunciaron manifestando su imposibilidad de aceptar el cargo encomendado, argumentando que se encuentran actuando en más de cinco procesos de insolvencia; **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID,** guardó silencio.

Teniendo en cuenta que se encuentra valida la causal que invocan para no aceptar, se hace necesario relevar la terna de liquidadores inicialmente ordenada.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR a los liquidadores **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, ERWIN PERPIÑAN PERDOMO Y NESTOR ULISES PINZÓN AVILA.**

SEGUNDO: NOMBRAR a **CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID OCHOA, GERMÁN RICARDO ARIAS LESMES y LUIS ALBERTO ZAPATA ZAPATA**[1], quien figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **$372.300 M/CTE.,** de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta que los bienes muebles relacionados en el libelo que dio inicio al trámite de negociación de deudas, de propiedad del deudor y cuyos avalúos ascienden a un valor preliminar y aproximado de $24.820.000 M/CTE. ***Comuníquese*** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[1] samira_abusaid@hotmail.com
gricarias@hotmail.com
luchozapata26@gmail.com
ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Coonfie.
Demandado:	Jesús Méndez Artunduaga.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00674-00.
	Interlocutorio.

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito 0012Liquidacioncredito.pdf aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación 0015LiquidacionCostas.pdf

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ***ESTADO N° _____***

Hoy ***14 de noviembre de 2023***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado:	Francisco Javier Oviedo.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00680-00.
	Interlocutorio.

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada; toda vez, que la aportada no realiza la liquidación del crédito también respecto del capital incial aplicando como abono la subrogación.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. 0018LiquidacionJuzgado.pdf

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación 0016LiquidacionCostas.pdf

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy 14 de noviembre de 2023

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	ÁLVARO TOVAR CASAGUA.
Demandado:	FABIO NELSON GUTIÉRREZ ANDRADE Y MAIRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00705-00

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de aprobación de la transacción suscrita por las partes, la terminación, levantamiento de medidas cautelares, y el archivo del proceso, renunciando a términos de notificación y ejecutoria de la providencia favorable[1], procede el Despacho a estudiar la misma.

Al respecto, el Artículo 312 del Código General del Proceso, reza:

> *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> ***Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga**. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> ***El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia**. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
>
> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."*

Revisada la solicitud, el Despacho advierte que, ni del mencionado escrito ni del contrato de transacción, se informa si la tradición del inmueble fue satisfecha, teniendo en cuenta que la transacción tan solo hace referencia a la entrega del inmueble y la suscripción de la escritura pública, olvidando que la transferencia de la propiedad se da con el título más el modo, este último elemento del que ni siquiera se hace mención; la transacción es la figura mediante la cual se da por terminado el litigio, de modo que la aquí aportada, no deja entrever ese fin, máxime cuando el inmueble con el cual

[1] 0021SolicitudTerminacion.pdf

se hace el pago de la obligación, no pertenece a ninguno de los aquí demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

REQUERIR a las partes, para que, si ha bien lo tiene, subsane la transacción, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia. Por ahora, se **NIEGA** lo pedido.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ___

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Banco Davivienda S.A
Demandado:	Robinson Rodríguez Oviedo.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00839-00.
	Interlocutorio.

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede 0018SolicitudTerminacion.pdf el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el pagaré No. 05707076001468169, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del presente asunto.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso.

Finalmente se advierte que el demandado confiere poder a un profesional del derecho en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado procederá a reconocerle personería.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **ROBINSON RODRÍGUEZ OVIEDO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de Robinson Rodríguez Oviedo al abogado JHON JAIRO ESCOBAR SÁNCHEZ, en los términos y para los fines expresados en el poder.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

CUARTO: NO SE ORDENA EL DESGLOSE del título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandante, por cuanto el mismo no se encuentra en custodia del Juzgado.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.
SÉPTIMO: NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria[1].

[1] Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.

D

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° _____***

Hoy ***08 de noviembre de 2023***

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	CARMELA MARTÍNEZ SUÁREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00844-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF12 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte subgorataria, solicita la corrección de la providencia calendada el 21 de septiembre de 2023, toda vez que el numero correcto de la obligación subrogada No. **4839600142709**.

Por encontrarlo procedente, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. y, en consecuencia

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR numeral primero de la providencia calendada el 15 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

"PRIMERO: ACEPTAR al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogatario parcial del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, para garantizar la obligación Pagaré No. **839600142709 y 2339600168772,** de **CARMELA MARTÍNEZ SUAREZ**, por la suma de **$41.967.014 M/cte.**, monto cancelado por la primera entidad a la demandante, de acuerdo a lo informado en el documento que anteceden."

SEGUNDO: en lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00024-00.-

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la abogada designada como curador Ad-Litem del demandado, Dra. INGRID HASBLEIDY MONROY MOSQUERA, dejó vencer en silencio el término con que contaba para manifestar la aceptación al cargo o allegar escrito manifestando que se encontraba actuando como curador en más de 05 procesos[1], conforme lo solicitó la parte demandante[2], se ha de relevar, y nombrar a otro auxiliar de la justicia en su lugar.

Teniendo en cuenta que si bien, la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, razón por la cual no es procedente la fijación de honorarios; también es cierto que, si es factible la fijación de gastos, tal como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014, esta última, en vigencia del Código General del Proceso. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido, razón por la cual, se torna procedente la fijación de dicho rublo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR a la abogada **INGRID HASBLEIDY MONROY MOSQUERA**, del cargo de curador Ad- Litem del demandado, **PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS,** conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad- Litem del demandado, **PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS,** a la abogada **MARÍA CAMILA VALENZUELA VARGAS**[3].

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 ibídem "*el nombramiento es de* ***forzosa aceptación****, salvo que el designado* ***acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio****. En consecuencia, el designado deberá*

[1] 0015AlDespacho.pdf
[2] 0014SolicitudRelevoCurador.pdf
[3] Correo electrónico: mcvv26.abogada@gmail.com

concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente". (negrilla y subrayado del Despacho).

Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, regrese el asunto al despacho para lo pertinente. En caso de aceptación por Secretaría notifíquese de la providencia con los anexos del caso.

TERCERO: **TENIENDO** en cuenta los preceptos jurisprudenciales, se **FIJA** como **gastos de curaduría** la suma de **$200.000 M/CTE.**, dinero que asumirá la parte demandante, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Se advierte que los gastos aquí fijados corresponden a la representación de los intereses del demandado tanto de la demanda principal, como de las acumuladas.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	ALEXANDRA SÁNCHEZ STERLING
Contra:	BBVA COLOMBIA Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00142-00

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atencion a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que los liquidadores designados JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ GARAVITO y JOSÉ DAVID MORALES VILLA guardaron silencio dentro del termino concedido para manifestar si aceptaban la designación hecha por este Despacho, y el liquidador ANDRÉS FERNANDO MEJÍA RESTREPO manifesto su no aceptacion al cargo, es del caso, proceder a relevarlos, designando nuevos liquidadores que hagan parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades.

De otro lado, mediante escrito visto en el PDF 0018PoderBancoBBVA.pdf del cuaderno principal, la profesional el derecho MARCELA DUQUE BEDOYA, abogada vinculada a la sociedad LITIGIO VIRTUAL JUDICIALES SAS, allega memorial poder y solicita que se le reconozca personería para actuar en representación de la entidad acreedora Banco BBVA, petición que resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo se tiene que, mediante escrito visto en el PDF 0022 del cuaderno principal, la deudora ALEXANDRA SÁNCHEZ STERLING, solicita que se releven a los liquidadores designados en auto de fecha 21 de septiembre de 2023, atendiendo a la fecha ninguno se ha posesionado, y que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares

Pues bien, en lo referente a la primer petición se ha de indicar que el despacho de oficio procede a relevarlos conforme lo establece el articulo 49 del Código General del Proceso; y frente al levantamiento de las medidas cautelares, estas continúan vigentes para el proceso que nos ocupa, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso, y no se cumple con ninguna de las causales consagradas por el legislador para decretar su levantamiento, razón por la que dicha petición se ha de denegar.

Finalmente, mediante correos electrónicos de fecha 1 y 3 de noviembre de 2023, vistos en los PDF 0020 y 0021 del cuaderno pricipal, el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, deja a disposición del proceso de la referencia, el ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE LTDA, contra la señora ALEXANDRA SANCHEZ STERLING, bajo el radicado 41298-40-03-001-2022-00211-00, por lo que se ha de incorporar tal proceso ejecutivo para que haga parte de la liquidación patrimonial la deudora ALEXANDRA SÁNCHEZ STERLING, como lo establece el inciso segundo del numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. RELEVAR a los liquidadores **JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ GARAVITO, ANDRÉS FERNANDO MEJÍA RESTREPO y JOSÉ DAVID MORALES VILLA**, conforme lo antes anotado.

SEGUNDO. NOMBRAR como liquidador a **WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA[1], ADRIANA CASTIBLANCO ROZO[2] y EDIER CASTRO GUTIERREZ[3],** quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador. Adviértase que, como quiera que el solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener bienes, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes del deudor. Comuníquese por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiendo que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como Apoderada Judicial de la entidad acredora BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a la sociedad **LITIGIO VIRTUAL JUDICIALES SAS**, abogada vinculada, **MARCELA DUQUE BEDOYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares elevada por la deudora ALEXANDRA SÁNCHEZ STERLING, por las razones expuestas.

QUINTO. INCORPORAR el proceso ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE LTDA, contra la señora ALEXANDRA SANCHEZ STERLING, bajo el radicado 41298-40-03-001-2022-00211-00, para que haga parte de la liquidación patrimonial la deudora ALEXANDRA SÁNCHEZ STERLING, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

[1] liquidacionjudicialcolombia@gmail.com
[2] adrianacastiblancor@gmail.com
[3] castro.edier@yahoo.com

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 071

Hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa.

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Mi Banco S.A. - Banco De La Micrompresa De Colombia S.A.
Demandado:	Yeison Eliseo Rojas Tello - Maria Argenis Tello Ramirez.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00181-00.
	Interlocutorio.

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito 0006LiquidacionCredito.pdf aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación 0012LiquidacionCostas.pdf

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy 15 de noviembre de 2023

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION DOBLE INTESTADA
Causantes:	LUCILA RAMIREZ DE VARGAS y JOSE IGNACIO VARGAS ROJAS
Demandante:	ALBA FELISA VARGAS RAMIREZ, LUZ MARINA VARGAS RAMIREZ Y RICARDO VARGAS RAMIREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00226-00

Neiva-Huila, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF0024 del cuaderno principal, el heredero **MIGUEL VARGAS RAMÍREZ,** manifiesta que repudia la herencia de los causantes **LUCILA RAMÍREZ DE VARGAS Y JOSE IGNACIO VARGAS ROJAS.**

El artículo 1282 del Código Civil establece:

> *Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente.*
> *Exceptúanse las personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales.*
> *Se les prohíbe aceptar por sí solas, aun con el beneficio de inventario.*

Conforme lo anterior, dentro del término de notificación que disponía el heredero **MIGUEL VARGAS RAMÍREZ** para que aceptara o repudiará la herencia, opto por esta última, el despacho teniendo en cuenta la norma en cita y el artículo 492 del C.G.P. procederá a aceptarla.

Superado lo anterior, y en aras de continuar con el trámite del proceso, se requerirá a la parte actora para que procederá a realizar los inventarios de avalúos de los bienes relictos tal como se dispuso en auto que dio apertura al presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: ACEPTAR la repudiación de herencia que realiza el heredero **MIGUEL VARGAS RAMÍREZ,** conforme lo antes anotado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue los inventarios y avalúos de los bienes relictos, tal como se dispuso en auto del 11 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____** Hoy _____ La secretaria, _____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	IMER GONZÁLEZ PERALTA, ÁLVARO GONZÁLEZ PERALTA, JORGE GONZÁLEZ PERALTA, DORIS GONZÁLEZ PERALTA, LEIDY LORENA GONZÁLEZ PERALTA, y NIDIA GONZÁLEZ PERALTA
Causante:	RAQUEL PERALTA DE GONZÁLEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00232-00

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Allegado por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** el Registro Civil de Nacimiento con serial 32671624 de la señora SANDRA MILENA GONZÁLEZ PAREDES, quien interviene en el presente asunto en representación de su progenitor LUCIO GONZÁLEZ PERALTA Q.E.P.D., heredero conocido de la causante RAQUEL PERALTA DE GONZÁLEZ Q.E.P.D., es del caso, reconocerle interés jurídico sustantivo para intervenir y requerirle para que declare si acepta o repudia la asignación, conforme a lo establecido en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR a la asignataria **SANDRA MILENA GONZÁLEZ PAREDES**, quien interviene en el presente asunto en representación de su progenitor LUCIO GONZÁLEZ PERALTA Q.E.P.D., para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación, conforme a lo establecido en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso.

SEGUNDA. Notifíquese este auto y el auto de fecha 11 de mayo de 2023, visto en el PDF 0006AutoAdmiteDemanda.pdf del cuaderno principal, a la asignataria **SANDRA MILENA GONZÁLEZ PAREDES**, quien interviene en el presente asunto en representación de su progenitor LUCIO GONZÁLEZ PERALTA Q.E.P.D., heredero conocido de la causante RAQUEL PERALTA DE GONZÁLEZ Q.E.P.D., de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que declare si acepta o repudia la asignación.

Se le recuerda que, **si la comunicación y/o aviso se remite a la dirección física de la demandada**, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día

siguiente al de la notificación, el término de diez (10) días de traslado, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto admisorio, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la dirección electrónica, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de diez (10) días de traslado, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto admisorio, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos[1] e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **071**

Hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	HAROLD ANDRÉS BURGOS
Demandado:	NICOLAS ARISMENDY FERIAS BARRIOS
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00255-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que, a la fecha, la parte actora no ha realizado gestión alguna para materializar la medida de embargo con la aclaración indicada en auto del 21 de septiembre de 2023, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA, a fin de que se sirva dar respuesta al oficio No. 1223 del 5 de julio de 2023, complementado con el oficio No. 02005 del 21 de septiembre de 2023, procediendo a tomar nota de la medida cautelar, remitiendo copia del folio de matricula inmobiliaria en virtud a lo dispuesto por el art. 593 del C.G.P.

líbrese oficio, anexando copia de los oficios en mención, así como de la prueba de recepción de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado:	ALEXANDER SALAS BERMEO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00306-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En PDF007 del cuaderno principal, obra solicitud del apoderado judicial de la parte actora, solicitando el retiro de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la petición se encuentra acorde con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G.P. el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva presentada por **PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** en contra de **ALEXANDER SALAS BERMEO**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente asunto previas desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	MARTINIANO ARDILA CELADA
Acreedores:	BANCO POPULAR S.A., CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., Y PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00324-00

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **MARTINIANO ARDILA CELADA,** y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado, procede a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **MARTINIANO ARDILA CELADA**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: NOMBRAR a **FABIO MAURICIO SABOGAL FLOREZ**[1], **GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES**[2], y **ALIX PILAR RODRÍGUEZ DUARTE**[3], quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidadores. Adviértase que, como quiera que el solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener bienes, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes del deudor. ***Comuníquese*** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiendo que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

[1] Correo electrónico: fabiosabogal@yahoo.com.mx
[2] Correo electrónico: gustavoromero64@hotmail.com
[3] Correo electrónico: alixpilarj@yahoo.com

CUARTO: **ORDENAR** al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: **ORDENAR** al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO: **OFICIAR** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **MARTINIANO ARDILA CELADA,** para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

SÉPTIMO: Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: **ADVERTIR** que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: **INSCRÍBASE** la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS,** del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DÉCIMO: **REPORTAR** en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **MARTINIANO ARDILA CELADA.** Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente proveído y de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaría,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

S/ *Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682*
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	FINESA S.A.
Demandado:	MARIBEL TOVAR SALINAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00329-00

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 0014RespuestaRequerimiento.pdf del cuaderno principal, allegado por Subintendente CAMILO ANDRES HERNANDEZ SEPULVEDA - Comandante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Bojaca, del cual se infiere que presuntamente hizo caso omiso a la orden de aprehensión del vehículo de placa **LUQ-214,** y realizo la entrega del automotor.

Sin embargo, revisado detalladamente el Oficio GS-2023- 0400 /REMSA/COSOC-ESTPO.2-3.1 de fecha 24 de septiembre de 2023 y sus anexos, se avizora que el Subintendente CAMILO ANDRES HERNANDEZ SEPULVEDA indica: "…***además que nos hacen llegar documentos los cuales son anexados al requerimiento, sobre el paz y salvo por parte de la financiera Empresa Finesa Financiación Especializada S.A. con crédito número 6290315***." (Resaltado del despacho), documentos que esta dependencia judicial no ha remitido, atendiendo a que junto al Oficio 1893 de fecha 21 de septiembre de 2023, no se envió ningún archivo adjunto.

Por lo que es del caso, requerir nuevamente al Subintendente **CAMILO ANDRES HERNANDEZ SEPULVEDA** - Comandante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Bojaca, para que de forma INMEDIATA indique el nombre del parqueadero de servicio público y la ubicación exacta en la que se encuentra inmovilizado el vehículo de placa **LUQ-214**, para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, por cuanto esta dependencia judicial no ha ordenado el levantamiento de la aprehensión del automotor de placa **LUQ-214**.

Se advierte que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará a acreedor de las sanciones de ley.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR nuevamente al Subintendente **CAMILO ANDRES HERNANDEZ SEPULVEDA** - Comandante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Bojaca, Policía Nacional Comando Especial Sabana Occidente - Estación de Policía Bojaca, para que de forma **INMEDIATA** indique el nombre del parqueadero de servicio público y la ubicación exacta en la que se encuentra inmovilizado el vehículo de placa **LUQ-214**, para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, **por cuanto esta dependencia**

judicial no ha ordenado el levantamiento de la aprehensión del citado automotor.

Asimismo, deberá informar específicamente el lugar donde quedó inmovilizado el vehículo de placa **LUQ-214** y allegar el acta de inventario del automotor levantada en el parqueadero donde quedó inmovilizado.

Cabe resaltar que la información requerida es de carácter urgente, a fin de comisionar para lleva a cabo la diligencia de entrega del velocípedo. Ofíciese.

SEGUNDO. Se advierte que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará a acreedor de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 071

Hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIAN HOLDING S.A.S.
Demandado:	DIEGO EDISSON VIDARTE QUINTERO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00341-00

Neiva-Huila, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF0013, el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que una vez agotado el envío a la dirección física indicada en la demanda, se obtuvo como respuesta que el demandado no reside en ese lugar, y desconoce otra dirección a la que se pueda llegar a cabo esta etapa.

Revisado el plenario, se evidencia que, si bien la certificación de entrega indica que el demandado no reside, revisadas las actuaciones del proceso encontramos que en archivo PDF0008 del cuaderno principal obra la trazabilidad de un mensaje enviado por parte del demandado a la entidad demandante en donde les propone realizar una negociación de la obligación.

El mié, 5 jul 2023 a las 11:33, DIEGO EDISSON VIDARTE QUINTERO (<lehontan@gmail.com>) escribió:

Cordial saludo

En respuesta a la notificación enviada por ustedes sobre el proceso con número de radicación 41001400220230034100 de naturaleza Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, procedo a contestar la demanda interpuesta por ustedes en mi contra por motivo de una deuda/préstamo adquirido con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. en el año 2016.

Para ser escueto y resolutivo, la propuesta es la de concertar/negociar con ustedes un acuerdo de pago del capital de la deuda, los intereses y demás conceptos, teniendo en cuenta mis ingresos los cuales dependen en este momento de mi labor como trabajador independiente.

Cabe resaltar que en mi carácter como divorciado tengo estipulada una cuota alimentaria para el sostenimiento de mis 3 hijos, otras deudas con otras entidades y préstamos personales así como mis gastos de manutención personal.

Lo anterior además con el fin de suspender el proceso de naturaleza Ejecutivo Singular de Menor Cuantía instaurado en mi contra.

Cualquier comunicación favor hacerla llegar a través de este medio y/o por vía telefónica

.

Atentamente

DIEGO EDISSON VIDARTE QUINTERO
CC. 79964836 de Bogotá
Teléfono: 3154014944
e-mail: lehontan@gmail.com

Así las cosas, el demandado deberá agotar la notificación correspondiente a esa dirección electrónica. De tal manera, que la solicitud de emplazamiento será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado, conforme lo antes expuestos.

ER

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia, realice la notificación de **DIEGO EDISSON VIDARTE QUINTERO,** al correo electrónico relacionado en PDF008, teniendo en cuenta lo antes expuesto, so pena de decretar desistimiento tácito al proceso conforme al art. 317 del CGP.

TERCERO: PONER de presente que la notificación debe realizarse de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física o, **conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica**, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	ALVARO TORRES RODRÍGUEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00357-00

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial vista en el PDF 0006ConstanciaTerminoSuspension.pdf del cuaderno principal, es del caso reanudar el el proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

Ahora bien. Obtuvo la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de ALVARO TORRES RODRIGUEZ, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 8 de junio de 2023[1].

Notificado por conducta concluyente al demandado ALVARO TORRES RODRIGUEZ, mediante auto de fecha 31 de julio de 2023, dejo vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0007 del cuaderno principal[2].

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se

[1] 0002MandamientoDePago.pdf
[2] 0007ConstanciaTerminoContestar.pdf

ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REANUDAR el proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **ALVARO TORRES RODRIGUEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 8 de junio de 2023[3], librado en el presente asunto.

TERCERO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

CUARTO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **$4.950.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 071

Hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

[3] 0002MandamientoDePago.pdf

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00368-00

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 0016AdmisionReorganizacionPetroleum.pdf del cuaderno principal, allegado por el señor ÁNGEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en su calidad de Promotor dentro del Proceso de Reorganización, en el que informa que mediante auto 2023-01-732684 de fecha 8 de septiembre de 2023, la Superintendencia de Sociedades, decreto la apertura del Proceso de Reorganización Abreviada de la sociedad comercial PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS.

Al respecto, se tiene que el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, dispone:

> ***"NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.*** *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*
>
> *El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*
>
> *El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."*

Asi mismo se advierte, que el articulo 50 de la Ley 1676 de 2013, reza:

> *"LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido*

YE

reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1o de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.

En caso de que los bienes objeto de garantía estén sujetos a depreciación, el acreedor podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía real, tales como la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente, la dotación de reservas, o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien.

El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización.

Si el acreedor garantizado vota afirmativamente el acuerdo de reorganización y acepta que se pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en el inciso anterior, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el liquidador en el proyecto de calificación y graduación de créditos reconocerá como obligación garantizada, el valor de la obligación hasta el

tope del valor del bien reportado a la fecha de la solicitud de apertura del proceso de reorganización si este es mayor.

En caso de no presentarse el acuerdo de reorganización o de su no confirmación, a la liquidación por adjudicación se aplicará lo dispuesto en el presente artículo para la liquidación judicial.

PARÁGRAFO. Las facilidades de pago de que trata el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, solo podrán referirse a las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010."

Derivado de lo anterior, se procederá con la remisión de la solicitud de la referencia, al proceso de Reorganización Abreviada de la sociedad comercial **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS,** que cursa ante la Superintendecia de Sociedades, advirtiendo que aquí unicamente se tramita la solicitud de aprehensión y entrega del automotor placa JJN-725 al acreedor acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., dispuesta en el articulo 60 de la Ley 1676 de 2013 y que a la fecha no se ha comunicado la aprehension del bien ni su dispoicion para este proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. REMITIR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la solicitud de la referencia, para que sea incorporada al proceso de Reorganización Abreviada de la sociedad comercial **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO. ADVERTIR que en esta dependencia judicial únicamente se tramita la solicitud de aprehensión y entrega del automotor placa JJN-725 al acreedor acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., dispuesta en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y que a la fecha no se ha comunicado la aprehensión del bien ni su disposición para este proceso.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la POLICIA NACIONAL DE COLOBIA- SIJIN- SECCION DE AUTOMOTORES, advirtiendo que la medida de aprehensión del bien, queda a cargo y disposición de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a cargo del proceso de Reorganización Abreviada de la sociedad comercial **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS. Líbrese oficio anexando copia de esta providencia.**

NOTIFIQUESE,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **071**

Hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	Solicitud de Aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria
Solicitante:	RCI Compañía de Financiamiento
Deudor:	Alba Patricia Artunduaga Montenegro
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00433-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la solicitud que antecede[1], consistente en que se termine el proceso por pago de la mora, seria del caso estudiar la viabilidad de la misma, sin embargo, revisado el plenario, se advierte que, la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria – pago dieron, fue rechazada y se ordenó su archivo, mediante auto calendado primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por no subsanarse las irregularidades advertidas por el juzgado, en proveído del once (11) de julio de los corrientes, por lo que se ha de negar lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **D I S P O N E:**

DENEGAR por improcedente la solicitud de terminación de las presentes diligencias por el pago de la mora, presentada por la parte solicitante, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

[1] 0005SolicitudTerminacion.pdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO-INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante:	JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS
Causante:	MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00441-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a resolver la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque allego escrito de subsanación de manera extemporánea; aunado a lo anterior, en ella tampoco se corrigen las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 15 de agosto de 2023, pues no se remitió la copia de la solicitud a la dirección física del convocado, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de prueba extraproceso-interrogotorio de parte presentada por **JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS,** por cuanto fue subsanada extemporáneamente.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy ,_____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	SOCIEDAD ODONTOLOGICA DEL HUILA S.A.S. MARIA EUGENIA MELO ROJAS
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00455-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de **SOCIEDAD ODONTOLOGICA DEL HUILA S.A.S. Y MARIA EUGENIA MELO ROJAS,** el despacho habrá de requerirlo para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la **dirección electrónica** debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado de manera simultánea con la presentación de la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes, contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

ER

- Se debe allegar la constancia de entrega del mensaje de datos,[1] e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de remitirse a la **dirección física**, se deberá atender los presupuestos señalados por los art. 291 y 292 del CGP, los cuales se encuentran vigentes.

Se recuerda que, el aviso (art. 292 CGP) debe contener la advertencia de que la notificación por aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de **SOCIEDAD ODONTOLOGICA DEL HUILA S.A.S. Y MARIA EUGENIA MELO ROJAS,** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación física, o si es electrónica de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	FRADY STELLA PLAZAS ALMARIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00458-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF008, el apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por la demandada **FRADY STELLA PLAZA ALMARIO,** solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia por el termino de seis meses, teniendo en cuenta que se está adelantando un acuerdo de pago; así mismo, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condena en costas, y se tenga notificada por conducta concluyente a la demandada.

Por estar la solicitud acorde con lo establecido en el artículo 161, 301 y 597 del C.G.P. el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a **FRADY ESTELLA PLAZAS ALMARIO,** de conformidad al inciso primero del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de presentación del escrito, tal y como lo indica la norma en mención.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso de la referencia por el termino de **seis meses,** a partir de la presentación de la solicitud, esto es el 28 de septiembre de 2023.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 01 de agosto de 2023, referente al embargo de las cuentas bancarias de la demanda. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: Por secretaría, una vez se venza el termino de suspensión, contabilícese el término con que dispone la demandada para contestar la demanda, con la advertencia que para poder actuar dentro del presente asunto requiere de representación de un profesional del derecho.

Para acceder al expediente puede ingresar al siguiente enlace **41001-40-03-002-2023-00458-00 EJECUTIVO**

NOTIFÍQUESE

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	OMAR JEFREY DIAZ GONZALEZ
Demandado:	MAYEINI KATHERINE PINO PICON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00476-00

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF 0007SolicitudEmplazamiento.pdf del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, atendiendo a que "*…al realizar la notificación personal mediante correo certificado por envía, la notificación no se pudo entregar en la dirección porque el destinatario se trasladó.*"

Sin embargo, revisados los documentos anexos a la solicitud, por un lado, no se allega el certificado de la empresa de servicio postal autorizado que afirme que el destinatario se trasladó, y por el otro, de la captura de pantalla vista en la página 5 del PDF 0007 del cuaderno principal, se advierte una dirección diferente a la reportada en la demanda para efectos de notificaciones de la señora MAYEINI KATHERINE PINO PICON.

Es de resaltar, que efectuada la consulta por parte del despacho – Rastreo de la Guia N° 126000446752 de la Empresa de Correo Envía- se avizora que fue entregada el 6 de octubre de 2023 a las 15:07, sin embargo, no se tiene certeza de que la demandada haya recibido o no la notificación. Por tanto, la empresa de correo deberá expedir la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección.

De ahí que, resulte improcedente la solicitud de emplazamiento por infringir lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, razón por lo que se ha de denegar.

Por lo anterior, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección y/o para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **MAYEINI KATHERINE PINO PICON**, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

Se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso **se remite a la dirección física** del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su

lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de diez (10) días de traslado, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto admisorio, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la dirección electrónica, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de diez (10) días de traslado, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto admisorio, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos[1] e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección -Carrera 21 N° 25-52 Sur- de la demandada y/o para que realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago a la demandada, **MAYEINI KATHERINE PINO PICON,** de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

SEGUNDO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **071**

Hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	ALVARO LEÓN QUIROGA ACOSTA
Demandado:	ASTRID LONDOÑO SAENZ HERNÁN VARGAS ORDOÑEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00576-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF0012 obra respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en donde informa que ha tomado nota el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-122460 HERNÁN VARGAS ORDOÑEZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso, dispondrá su secuestro.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

1.- ORDENAR la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el con el folio de matrícula No. **200-122460** de propiedad de **HERNÁN VARGAS ORDOÑEZ**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

2.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en este auto, atendiendo los preceptos normativos de los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades, entre otras, la de nombrar secuestre, resolver oposiciones y demás necesarias, al señor **INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE NEIVA (REPARTO). Líbrese comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar sobre el inmueble mencionado.**

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	ALVARO LEÓN QUIROGA ACOSTA
Demandado:	ASTRID LONDOÑO SAENZ HERNÁN VARGAS ORDOÑEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00576-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF004 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora allegó certificación de envío de citación para notificación personal a los demandados. Sin embargo, revisada esta actuación, se puede apreciar que no cumple con los presupuestos del articulo 291 el CGP[1] pues no aparece la "comunicación", para verificar que esta cumpla con los presupuestos de dicha normativa, de tal manera, que el Despacho procederá a requerirlo para que dé cumplimiento a esta etapa procesal.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la **dirección electrónica** debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado de manera simultánea con la presentación de la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes, contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- Se debe allegar la constancia de entrega del mensaje de datos,[2] e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las

[1] "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*"

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta

ER

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de remitirse a la **dirección física**, se deberá atender los presupuestos señalados por los art. 291 y 292 del CGP, los cuales se encuentran vigentes.

Se recuerda que, el aviso (art. 292 CGP) debe contener la advertencia de que la notificación por aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de **ASTRID LONDOÑO SAENZ Y HERNÁN VARGAS ORDOÑEZ** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación física, o si es electrónica de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	GUILLERMO DAVID CAICEDO GENES.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00606-00.-

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, informó que se aceptó e inició el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentado por el demandado, GUILLERMO DAVID CAICEDO GENES, mediante Auto No. 1 del cinco (05) de octubre de los corrientes, por lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 545 del Código General del Proceso, se ha de ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se cumplan con los términos de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ, contra GUILLERMO DAVID CAICEDO GENES, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término consagrado en el Artículo 544 del Código General del Proceso, regrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A
Demandado:	EDILMA FIERRO RAYO Y ALEJANDRO MONSALVE FIERRO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-000616-00

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la entidad demandante MI BANCO - BANCO DE MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de EDILMA FIERRO RAYO y ALEJANDRO MOSALVE FIERRO, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 21 de septiembre de 2023[1].

Notificados personalmente a los demandados EDILMA FIERRO RAYO y ALEJANDRO MOSALVE FIERRO, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 5 de octubre de 2023, dejaron vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0004 del cuaderno principal[2].

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por los demandados, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que los ejecutados, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpusieron recursos, ni formularon excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

[1] 0002AutoMandamiento.pdf
[2] 0004ConstanciaTerminoContestar.pdf

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **EDILMA FIERRO RAYO y ALEJANDRO MONSALVE FIERRO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023[3], librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **$4.150.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 071

Hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

[3] 0002AutoMandamiento.pdf

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado:	CARLOS ALBERTO FIAGA FIGUEROA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00633-00

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha 03 de octubre de 2023, a la parte demandada, **CARLOS ALBERTO FIAGA FIGUEROA**, y conforme a la constancia secretarial que antecede, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso se remite a la dirección física del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la dirección electrónica, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos[1] e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas decretadas, de

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E :

REQUERIR a la parte actora para que realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **CARLOS ALBERTO FIAGA FIGUEROA,** de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFIQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	FABIO VIVEROS QUANDT
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00636-00

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO POPULAR S.A.,** instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **FABIO VIVEROS QUANDT,** para el cobro de las obligaciones constituidas en los títulos valores**,** vistos en las páginas 7,22 y 23 del archivo 0001Demandaanexos.pdf del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado 10 de octubre de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada, **FABIO VIVEROS QUANDT,** se notificó personalmente, el 18 de octubre de 2023, conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, fabio.viveros@correo.policia.gov.co, el 13 de octubre de 2023, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 10 de noviembre de 2023[1].

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los títulos valores allegados con el libelo introductorio, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

[1] 0006ConstanciaTerminoContestar.pdf

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO POPULAR S.A.,** y a cargo de **FABIO VIVEROS QUANDT**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **$10'000.000.oo M/cte.**

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	INGESANTOS S.A.S. Y JOSE ULICER SANTOS BRAVO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00690-00

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **INGESANTOS S.A.S. Y JOSE ULICER SANTOS BRAVO**, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

Se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso **se remite a la dirección física** del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de diez (10) días de traslado, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto admisorio, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la dirección electrónica, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de diez (10) días de traslado, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto admisorio, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos[1] e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago al demandado, **INGESANTOS S.A.S. Y JOSE ULICER SANTOS BRAVO,** de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

SEGUNDO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 071

Hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD DE MATRIMONIO
Demandante:	YULI BEATRIZ CHAUX SÁNCHEZ JOSE ROBINSON JARAMILLO GONZÁLEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00697-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a resolver la admisibilidad de la solicitud de la referencia, sino fuera porque no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 26 de octubre de 2023, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Matrimonio presentada por **YULI BEATRIZ CHAUX SÁNCHEZ y JOSE ROBINSON JARAMILLO GONZÁLEZ** por cuanto no fue subsanada.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy ,_____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado:	MARTHA EDELMIRA DELGADO TOVAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00703-00

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A,** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **MARTHA EDELMIRA DELGADO TOVAR,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **MARTHA EDELMIRA DELGADO TOVAR**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE N° 2234489

1. Por la suma de **$68.605.470 M/CTE.,** por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día **29 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARE N° 2234489

1. Por la suma de **$304.693 M/CTE.,** por concepto de capital de la cuota que venció el **10 de mayo de 2023**.

2. Por la suma de **$307.982 M/CTE.,** por concepto de capital de la cuota que venció el **10 de junio**

3. Por la suma de **$311.306 M/CTE.,** por concepto de capital de la cuota que venció el **10 de julio de 2023**.

4. Por la suma de **$314.665 M/CTE.,** por concepto de capital de la cuota que venció el **10 de agosto de 2023**.

YE

C. PAGARE N° 4960803172523448 - 5471422011159667

1. Por la suma de **$6.889.549 M/CTE.,** por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día **25 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-128586** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la demandada **MARTHA EDELMIRA DELGADO TOVAR.**

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física.**

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica,** deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

SEXTO. Téngase a la profesional del derecho Dra. **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA,** como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

SEPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**, y si es remitida a la **dirección electrónica,** conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar

YE

el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 071

Hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria,

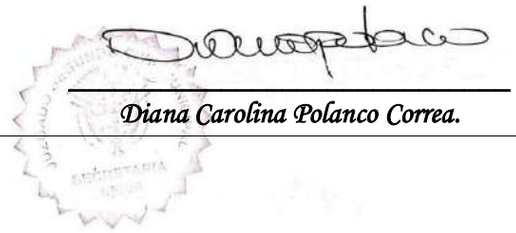

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	RUBY CONSTANZA FIERRO
Demandado:	JULIO CÉSAR MONJE TAMAYO Y JOSÉ FRANKLY MONJE TAMAYO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00708-00

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **RUBY CONSTANZA FIERRO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JULIO CÉSAR MONJE TAMAYO Y JOSÉ FRANKLY MONJE TAMAYO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JULIO CÉSAR MONJE TAMAYO Y JOSÉ FRANKLY MONJE TAMAYO,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **RUBY CONSTANZA FIERRO,** las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2011

1. Por la suma de **$47.000.000 M/CTE.,** por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día **10 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. **NEGAR** el mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados frente a la LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2011, en razón a que los mismos no fueron pactados en la literalidad del título, tal como lo establece el artículo 626 del Código del Comercio que indica: "*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*", sumado a que el reconocimiento de interés de plazo deben ser pactado, a diferencia de los moratorios[1].

[1] Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, veintisiete (27) agosto de dos mil ocho (2008).

TERCERO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica,** deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

CUARTO. Téngase al **DR. CARLOS ARMANDO ACEVEDO PERALTA,** abogado titulado, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos señalados en el endoso en procuración visto al reverso del título.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 071

Hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria,

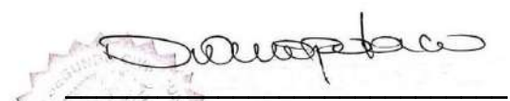

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA
Demandado:	YINETH MORENO SERRATO y LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00733-00

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **YINETH MORENO SERRATO y LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **YINETH MORENO SERRATO y LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ Nº 38 DE FECHA 15 DE MARZO DEL 2023

1. Por la suma de **$69.000.000 M/CTE.,** por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **29 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por los intereses corrientes causados entre el 15 de marzo del 2023 y el 28 de junio del 2023, a la tasa señalada por la Superfinanciera.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica,** deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe

remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

QUINTO. Téngase al **DR. JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ,** abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 069

Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria,

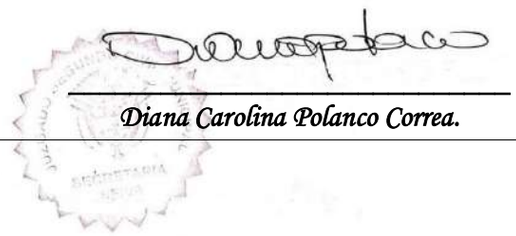

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	HEINER USMA AREVALO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00735-00.

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **HEINER USMA AREVALO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- En el acápite de pretensiones, solicita el pago de los intereses moratorios hasta el 15 de septiembre de 2023, por la suma de $238.000. Sin embargo, revisado el titulo valor objeto de ejecución la obligación la fecha de vencimiento es el 15 de septiembre de 2023, por lo que no es factible que solicite el cobro de este con una fecha anterior.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

SEGUNDO: RECONCER personería adjetiva a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ,** para que actúe en representación de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	ZAIDY FERNANDA MORALES.-
Demandado:	FABIO NELSON RODRÍGUEZ HERMOSA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00737-00.-

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **ZAIDY FERNANDA MORALES,** a través de apoderada judicial, contra **FABIO NELSON RODRÍGUEZ HERMOSA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	DIANA MILENA OVIEDO DELGADO .-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00746-00.-

Neiva, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito de subsanación, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ,** a través de apoderado judicial, contra **DIANA MILENA OVIEDO DELGADO,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DIANA MILENA OVIEDO DELGADO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 853941193.-

1- Por la suma de **$75'000.000,oo M/cte.,** por concepto de capital acelerado de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de septiembre de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2- Por la suma de **$11'795.086,oo M/cte.**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa del 25.92%, causados desde el 17 de marzo de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de

la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
Demandado:	JOSE GENTIL ALVAREZ CUELLAR y HELLEN MERCEDES BONILLA RIVERA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00748-00

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JOSE GENTIL ALVAREZ CUELLAR y HELLEN MERCEDES BONILLA RIVERA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSE GENTIL ALVAREZ CUELLAR y HELLEN MERCEDES BONILLA RIVERA,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ Nº 175648

1. Por la suma de **$55.092.577 M/CTE.,** por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **6 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma **$1.101.373 M/CTE.,** por concepto de los intereses de plazo causados entre el 24 de abril de 2023 y el 5 de julio del 2023.

B. PAGARÉ Nº 175654

1. Por la suma de **$65.369.004 M/CTE.,** por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **6 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma **$2.185.866 M/CTE.,** por concepto de los intereses de plazo causados entre el 24 de abril de 2023 y el 5 de agosto del 2023.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica,** deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

QUINTO. Téngase al **DR. JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE,** abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 071

Hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria,

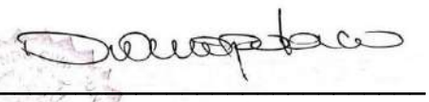

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	GREGORIO PALOMAR BERMUDEZ
Demandado:	LUISA LORENA ROJAS SANTOYO Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMMBIA S.A
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00753-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió a éste despacho la demanda **VERBAL DE RESPOSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,** propuesta por **GREGORIO PALOMAR BERMUDEZ**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **LUISA LORENA ROJAS SANTOYO Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMMBIA S.A,** a efecto de que se declare la responsabilidad y se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios causados por el accidente de tránsito ocurrido el 8 de noviembre de 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(…)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Pues bien, se tiene que las reglas para establecer cuál es el juez competente para conocer de un específico asunto son, exclusivamente, las fijadas por la ley, y que, por tanto, esa determinación no está sujeta, al mero querer de quien formula la demanda, o del demandado, y, menos aún, de los funcionarios judiciales mismos.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al monto de los perjuicios reclamados, estos superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, dado que ascienden a la suma de **VEINTIUN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($21.585.073),** tal como se expone a continuación; aunado a ello, los porcentajes reclamados por concepto de perjuicios inmateriales, se encuentran dentro de los parámetros establecidos jurisprudencialmente.

PERJUICIO RECLAMADO	VALOR
Daño emergente	$13.475.824
Lucro cesante	$8.109.249
TOTAL	**$21.585.073**

Por lo anterior, se avizora que este Despacho judicial, carece de competencia para el conocimiento de la presente demanda **VERBAL DE RESPOSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, si en cuenta se tiene el que numeral 1 del artículo 26 ibídem, precisa que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y, luego de revisado el "petitum" del libelo genitor, esta Agencia Judicial avista que **el valor de todas las pretensiones reclamadas por la parte actora asciende a la suma de VEINTI UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE($21.585.073),** monto que no supera este la suma de $46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía, conforme a

los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL DE RESPOSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,** propuesta por **GREGORIO PALOMAR BERMUDEZ**, a través de Apoderado judicial, contra **LUISA LORENA ROJAS SANTOYO Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMMBIA S.A,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **071**

Hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-
Deudor:	WILFRAN FABIÁN ORTEGA BRAVO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00754-00.-

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **GQW905**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, denunciado como de propiedad de **WILFRAN FABIÁN ORTEGA BRAVO**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

Para el efecto, tenemos que, el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, reza que,

> ***"Artículo 57. Competencia.*** *Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*
>
> *La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia."*

De conformidad con lo anterior, el Numeral 7 del Artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia, esta clase de solicitudes – Ejecución por Pago Directo – Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía Mobiliaria, así,

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *(…)*
>
> *7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*
>
> *(…)"*

Por su parte, el Artículo 28 del Código General del Proceso, señala las reglas de competencia territorial, señalando en entre otras,

> ***"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(…)*
>
> *7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*
>
> *(…)*
>
> *14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso."*

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto AC-747 del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló la postura actual del colegiado, respecto a la competencia territorial en los procesos de aprehensión y entrega del bien, así,

> *"Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.*
>
> *En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*
>
> *En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de*

> *la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional."*[1]

Bajo ese orden de ideas, la competencia territorial aplicable al caso, es el lugar de ubicación del bien garantizado, de modo privativo, el cual no siempre coincide con el lugar donde se encuentra inscrito el automotor.

Resolviendo un caso similar, donde no se tenía conocimiento de la ubicación del bien, ni el contrato de prenda señalaba un lugar determinado, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, al dirimir un conflicto de competencia, en Auto AC082 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló,

> *"5. En el presente caso, la aquí recurrente manifestó no tener conocimiento del lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble y apeló a la cláusula tercera del contrato de prenda abierta sin tenencia, según la cual, el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá a) "dentro del territorio colombiano".*
>
> *Así las cosas, la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por* ***todo el territorio nacional****, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia radica en el juzgador de la precitada ciudad.*
>
> *En otros términos, el conjunto de circunstancias descritas permite inferir que John Jairo Hernández López,* ***además de estar domiciliado en Bogotá, es allí donde mantiene la disposición y manejo del vehículo objeto de garantía real, y por lo mismo, la aplicación del fuero real privativo, impone que el juzgador de esa urbe sea el facultado para adelantar el trámite de marras.****"* Negrilla y subrayado fuera del texto.

Asimismo, en proveído AC271 – 2022 calendado ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, siendo M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, dictado dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2022-00278-00, indicó,

> *"Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante*

[1] Tesis aplicada posteriormente en AC425-2019 y AC746-2019, entre otros.

sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera "privativa" al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(…)

Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega" 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

(…)

Corolario de lo expresado, carece de fundamento la decisión del estrado judicial de la ciudad de Bogotá de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá."

En el caso en comento tenemos que, en el contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria[2], no se indicó el lugar de ubicación del bien objeto de garantía, y que si bien, el vehículo de placa GQW905 fue matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, conforme a la jurisprudencia señalada este lugar, no necesariamente es el mismo de ubicación del bien, y atendiendo a que, el domicilio del deudor es Florencia - Caquetá, y que, el contrato de prenda se suscribió en dicho municipio, se debe inferir que, es este el sitio donde se mantiene la disposición y manejo del automotor objeto de garantía real, y en ese orden, dando aplicación al fuero real privativo, el juez competente en este caso es el de la precitada ciudad.

Se debe resaltar que, no obra documento alguno que indique que el vehículo se encuentre en otro lugar, o que haya variado el domicilio del deudor, si en cuenta se tiene que, en el Registro de Garantías Mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución allegado al plenario, realizado el nueve (09) de octubre de los corrientes, se diligenció que, WILFRAN FABIÁN ORTEGA BRAVO, se encuentra domiciliado en Florencia – Caquetá.

[2] Páginas 17 a 25 del archivo 0001SolicitudAnexos.pdf

En ese orden, se tiene que, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Civil Municipal de Florencia – Caquetá (Reparto), atendiendo el fuero privativo establecido por el legislador.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Civil Municipal de Florencia – Caquetá (Reparto), para que le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente solicitud **EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, propuesta mediante apoderada judicial por por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** siendo deudor, **WILFRAN FABIÁN ORTEGA BRAVO,** por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Florencia – Caquetá (Reparto), al correo electrónico dispuesto para ello, repartoprocesoscfl@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en calidad de vocera y administradora de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA
Demandado:	JHAN CARLOS GUZMAN CEDEÑO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00756-00

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JHAN CARLOS GUZMAN CEDEÑO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JHAN CARLOS GUZMAN CEDEÑO,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ SIN NUMERO DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2020

1. Por la suma de **$55.748.049 M/CTE.,** por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor el cual contiene las obligaciones N° 1150089607 y 1150090088, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **21 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica,** deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir

notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

QUINTO. Téngase a la sociedad a la sociedad **CF&T ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**., representada legalmente por la Dra. **IRENE CIFUENTES GÓMEZ,** abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 071

Hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	MILLER LOMELIN GÓMEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00757-00.-

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, contra **MILLER LOMELIN GÓMEZ,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título aportado presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MILLER LOMELIN GÓMEZ,** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO - PAGARÉ 4550098389.-

1. Por la suma de **$50'400.000,oo M/cte.,** por concepto de saldo capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el día 23 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTA EN MORA - PAGARÉ 4550098389.-

1. Por la suma de **$5'600.000,oo M/cte.**, por el capital de la cuota pagadera 28 de mayo de 2023, de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **ALIANZA SGP S.A.S.,** quien actúa a través del Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN,** profesional adscrito de la sociedad, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

QUINTO: AUTORIZAR a **MANUELA GÓMEZ CARTAGENA**[1] **y ESTEFANÍA MONTOYA SIERRA**[2]**,** para actuar como dependiente judicial, con todas las facultades otorgadas por la ley, tales como examinar el presente proceso, retirar oficios, despachos comisorios y avisos, solicitar copias simples u auténticas, y/o retirar la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, y conforme a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: AUTORIZAR a **LITIGANDO.COM S.A.**, solamente para recibir información del proceso, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y del Artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

[1] Dirección electrónica: auxjudicializacion@alianzasgp.co
[2] Dirección electrónica: auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	PEDRO ALEJANDRO BALLESTEROS TIBAQUIRA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00760-00

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **PEDRO ALEJANDRO BALLESTEROS TIBAQUIRA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **PEDRO ALEJANDRO BALLESTEROS TIBAQUIRA,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE N° 4831610021093243[1]

1. Por la suma de **$5.049.300 M/CTE.,** por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el **7 de julio de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **$970.070 M/CTE.,** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 7 de junio de 2022 hasta el 6 de julio de 2023.

B. PAGARE ELECTRÓNICO N° 15184578

1. Por la suma de **$350.900 M/CTE.,** por concepto de capital adeudado de la obligación N° 5126450019944169, contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de

[1] Se corrige el número del pagaré y se libra conforme a la literalidad del título base de recaudo, a lo anunciado en los hechos de la demanda, y en la forma que el despacho considera legal (Art. 430 CGP)

Colombia, desde el **7 de julio de 2023 –**Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **$26.315 M/CTE.,** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 7 de febrero de 2023 hasta el 6 de julio de 2023.

C. PAGARE ELECTRÓNICO N° 12486705

1. Por la suma de **$2.363.900 M/CTE.,** por concepto de capital adeudado de la obligación N° 4425490014372389, contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **7 de julio de 2023 –**Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **$412.482 M/CTE.,** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 7 de julio de 2022 hasta el 6 de julio de 2023.

D. PAGARE ELECTRÓNICO N° 21861265

1. Por la suma de **$49.339.605 M/CTE.,** por concepto de capital adeudado de la obligación N° 627412315875, contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **7 de julio de 2023 –**Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **$5.692.592 M/CTE.,** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 7 de noviembre de 2022 hasta el 6 de julio de 2023.

E. PAGARE ELECTRÓNICO N° 15184577

1. Por la suma de **$72.545.803 M/CTE.,** por concepto de capital adeudado de la obligación N° 627412314767, contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **7 de julio de 2023 –**Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **$6.416.466 M/CTE.,** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 7 de enero de 2023 hasta el 6 de julio de 2023.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

CUARTO. Téngase al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA,** como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 071

Hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria,

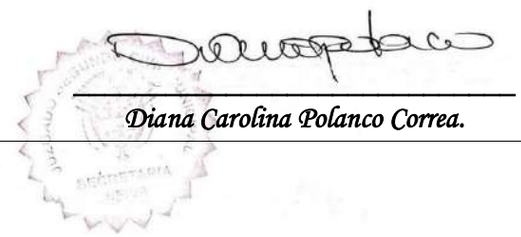

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S.-
Deudor:	EDINSON AMÍN LOSADA PERDOMO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00761-00.-

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa LJQ-125), peticionada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.** antes **MAF COLOMBIA S.A.S.**, mediante apoderada judicial, siendo deudor **EDINSON AMÍN LOSADA PERDOMO**, el Despacho observa las siguientes falencias:

> La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa LJQ-125, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRA**".

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **R & S ABOGADOS C LEGAL S.A.S.,** quien actúa a través de la Dra. **ESPERANZA SASTOQUE MEZA,** gerente suplente de la sociedad, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JORDAN MAURICIO BONILLA POVEDA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00764-00

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JORDAN MAURICIO BONILLA POVEDA,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **JORDAN MAURICIO BONILLA POVEDA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE N° 5340088314

1. Por la suma de **$122.349.301 M/CTE.,** por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día **21 de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARE SIN NUMERO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2017

1. Por la suma de **$38.016.218 M/CTE.,** por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día **6 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-287953** de la Oficina de Registro de

YE

Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad del demandado **JORDAN MAURICIO BONILLA POVEDA.**

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física.**

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica,** deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **ALIANZA SGP S.A.S.,** quien actúa a través del Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN,** profesional adscrito de la sociedad, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

SEPTIMO. AUTORIZAR a **MANUELA GÓMEZ CARTAGENA y ESTEFANÍA MONTOYA SIERRA,** para actuar como dependiente judicial, con todas las facultades otorgadas por la ley, tales como examinar el presente proceso, retirar oficios, despachos comisorios y avisos, solicitar copias simples u auténticas, y/o retirar la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, y conforme a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. AUTORIZAR a **LITIGANDO.COM S.A.**, solamente para recibir información del proceso, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y del Artículo 123 del Código General del Proceso.

NOVENO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**, y si es remitida a la **dirección electrónica,** conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 071

Hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria,

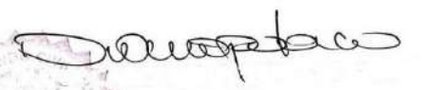

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	MERCEDES ROJAS DE CARVAJAL.-
Demandado:	ALBERTO SALAZAR ESTRADA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00765-00.-

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **MERCEDES ROJAS DE CARVAJAL,** mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **ALBERTO SALAZAR ESTRADA,** con el fin de obtener el pago de las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito el 01 de diciembre de 2015, cuyas pretensiones no exceden la suma de **$46'400.000,oo M/cte.,** es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA***. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(…)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(…)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(…)"

En ese orden, en el presente caso, concurren causales para determinar la competencia por el factor territorial, y al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto AC4412-2016 del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2026), dictada dentro del proceso con radicado 11001-02-03-000-2016-01858-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, precisó,

> *"Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor."*

De igual forma, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en proveído AC6641-2017 calendado octubre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017), señaló,

> *"Lo cual significa que si en la práctica el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de los convocados, el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto.*
>
> *Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga encausar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor."*

Así las cosas, el factor territorial es escogido por el demandante, lo cual no puede ser cambiado, conforme lo precisa la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2738, 5 mayo 2016, rad. 2016-00873-00, así,

> *"(…) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes."*

Para el caso, se trae a colación que, cuando concurre más de una regla para determinar el factor territorial, el demandante tiene la facultad de elegir, y en efecto, la Alta Corte ha precisado que,

> *"El ordenamiento positivo consagra los diversos factores que posibilitan establecer a qué funcionario le concierne tramitar y decidir un caso particular.*
>
> *(…)*
>
> ***La escogencia de uno de esos fueros es una potestad de la parte reclamante, que el administrador de justicia no puede alterar u objetar (…)".*** (CSJ ATC879-2016 reiterado en auto AC1962-2019 del 29 de mayo de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

De igual forma, frente a la competencia territorial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

> *« Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (forum domicilii rei), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (actor sequitur forum rei), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 23 del C. de P. C. que dispone: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste". »*[1].

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$46'229.015,46 M/cte.[2],** conforme a la liquidación realizada por el Juzgado[3], atendiendo a que es una obligación contenida en un título ejecutivo, y que los intereses legales se fijaron en 6% anual (Artículo 1617 del Código Civil), es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora en el acápite de "PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA", el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 10 de julio de 2.013. Radicación N°. 11001-02-03-000-2013-01145-00. Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO.
[2] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.
[3] 0002Liquidacion.pdf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **MERCEDES ROJAS DE CARVAJAL,** mediante apoderada judicial, contra **ALBERTO SALAZAR ESTRADA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL
Demandante:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Demandado:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00771-00
Auto:	INTERLOCUTORIO.-

Neiva, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la remisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, y una vez analizada la presente demanda **VERBAL**, propuesta por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO,** a través de apoderado judicial, en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO,** el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El poder otorgado fue conferido para un proceso ordinario laboral, y no para una acción civil, por lo que, se debe allegar el respectivo mandato, donde se especifique la clase de proceso - acción civil y los asuntos para lo cual se le otorga, debidamente determinados e identificados, conforme al Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. No se indica el domicilio de las partes, desconociendo el requisito contemplado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Adviértase que, no se pueden confundir el domicilio con la dirección donde recibe notificaciones, **toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal**[1]**.**

3. Como quiera que, la demanda impetrada se instauró como ordinaria laboral, se deben ajustar, precisando la acción que se va a tramitar, conforme a las existentes en materia civil, adecuando hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y demás, conforme a lo que peticiona, determinando claramente la acción. Téngase en cuenta que una cosa es la acción y otra el procedimiento que debe seguir la acción.

En ese orden, se deben indicar la acción civil a tramitar, asimismo ajustar los hechos de la demanda, que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, dando cumplimiento al Numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso; y las pretensiones, expresándolas con precisión y claridad, dando cumplimiento a lo señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 ibídem.

4. En caso de que la acción a tramitar sea un proceso verbal, donde solicite indemnización, compensación o pago de perjuicios, se le recuerda que, debe contener el juramento estimatorio de que

[1] Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16. M.P. Ariel Salazar.

trata el Artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los ítems pedidos, el guarismo empleado para establecer la suma de dinero solicitada como condena dentro del presente asunto, explicando de donde se extra cada guarismo, como lo exige la jurisprudencia de la Corte.

El juramento estimatorio debe cumplir con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 82 Ibídem.

5. No se indica el lugar, ni la dirección física de la parte demandada, incumpliendo del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

6. La parte actora no allega el documento que acredite que se agotó el Requisito de Procedibilidad de Conciliación Prejudicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 621 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 640 de 2001.

7. Se le recuerdo el cumplimiento del deber consagrado en el inciso cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la subsanación, copia de la misma y sus anexos al demandado, a la dirección electrónica y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".**

NOTIFÍQUESE

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	EVANGELISTA MÉNDEZ BARRERA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00775-00.-

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, contra **EVANGELISTA MÉNDEZ BARRERA,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título aportado presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **EVANGELISTA MÉNDEZ BARRERA,** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 4550098595.-

1. Por la suma de **$125'196.701,oo M/cte.,** por concepto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de 36.91% anual, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA,** abogado en ejercicio, en los términos y para los efectos

del endoso conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor:	ÓSCAR JAVIER VIDAL DÍAZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00779-00.-

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (motocicleta de placa GQW68F), peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.,** mediante apoderado judicial, siendo deudor **ÓSCAR JAVIER VIDAL DÍAZ**, el Despacho observa las siguientes falencias:

> La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa GQW68F, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRA**".

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor **DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMIN,** en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.-
Demandado:	RODOLFO HURTADO CAMPOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00782-00.-

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.,** mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **RODOLFO HURTADO CAMPOS,** con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré **TC_4891143,** cuyas pretensiones no exceden la suma de **$46'400.000,oo M/cte.,** es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA***. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(…)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(…)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(…)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$16'266.380,32 M/cte.**[1]**,** es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora en el acápite de "PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y

[1] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

COMPETENCIA", el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.,** mediante apoderado judicial, contra **RODOLFO HURTADO CAMPOS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado:	JULIÁN ANDRÉS CASTRILLÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00785-00.-

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** a través de apoderada judicial, contra **JULIÁN ANDRÉS CASTRILLÓN**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

> La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el **Pagaré 898899,** solicitando el capital adeudado, e intereses corrientes causados y no pagados, y moratorios, discriminando el valor de cada ítem, y su límite temporal, sin indicar la tasa empleada para liquidar los intereses pedidos.
>
> Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S.,** quien actúa a través de la Dra. **ANGÉLICA PULIDO ORTIGOZA,** en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

TERCERO: AUTORIZAR a **GIOVANNY SOSA ÁLVAREZ, HEBER SEGURA SÁENZ, CHRISTIÁN FELIPE GONZÁLEZ RIVERA,** y **LUISA MARÍA LEÓN BUITRAGO**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, despachos comisorios y la demanda, y retirar copias simples o auténticas,

atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, como quiera que, si bien son abogados, no ostentan la calidad de apoderados de las partes, y solo podrán examinar el expediente, una vez se haya notificado a la parte demandada, Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-, hoy REINTEGRAR SA.S
Demandado:	EDWIN JAVIER MONTERO MAYORCA Y FREDY ALEXANDER MONTERO MAYORCA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00149-00.-

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.,** hoy **REINTREGAR S.A.S** (cesionario) en contra de **EDWIN JAVIER MONTERO MAYORCA** y **FREDY ALEXANDER MONTERO MAYORCA,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, conforme a la solicitud presentada por el demandado, FREDY ALEXANDER MONTERO MAYORGA, mediante apoderada judicial[1], teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución[2], fue la remisión del Oficio 01040 del 10 de junio de 2021, mediante el cual se comunicó la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias, decretada en auto calendado 10 de junio de 2021, como quiera que la

[1] 0002SolicitudDesistimientoTacito.pdf
[2] Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.

solicitud del 07 de octubre de 2021, estaba relacionada con la remisión de un oficio, lo cual no es un acto que de impulso al proceso, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **EDWIN JAVIER MONTERO MAYORCA** y **FREDY ALEXANDER MONTERO MAYORCA,** por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del demandado, **FREDY ALEXANDER MONTERO MAYORGA**, a la abogada, **ANA LUCÍA BERMÚDEZ GONZÁLEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bruno Cuellar Morales.
Demandado:	Yolanda Ramos Celis.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00581-00.
	Interlocutorio.

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede la demandada, confiere poder a un profesional del derecho quien solicita la liquidación del crédito de la demandada, sin embargo, se advierte que dicha solicitud no resulta procedente por cuanto de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, dicha carga es atribuible a las partes, por lo que en caso de considerar que con los títulos de depósito judicial se encuentra pagada la obligación aquí ejecutada deberá la parte deamandada proceder a actualizar la liquidación aprobada por el despacho el 15 de agosto de 2023, la cual puede consultar a continuación 0032LiquidacionJuzgado.pdf.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de Yolanda Ramos Celis, al abogado JOSÉ DUVÁN NARVÁEZ MÉNDEZ, en los términos y para los fines expresados en el poder. Por secretaria, remitase el link del expediente.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de hacer la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° __***

Hoy ***08 de noviembre de 2023.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D